

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2024-101-014603

Lima, 12 de febrero del 2025

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0155-2025-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 0638-2024-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : OPERADORES CONCENTRADOS PERUANOS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : COBRIZA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN PEDRO DE CORIS, PROVINCIA DE CHURCAMPAY DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA  
**SECTOR** : MINERÍA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0008-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de enero de 2025; y demás actuados en el Expediente N° 638-2024-OEFA/DFAI/PAS; y,

**I. ANTECEDENTES**

- Del 25 de julio al 1 de agosto del 2023, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2023**) a la unidad fiscalizable "Cobriza" de titularidad de Operadores Concentrados Peruanos S.A.C. (en adelante, **administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 00170-2024-OEFA/DSEM-CMIN<sup>2</sup> del 30 de abril del 2024 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- A través del referido Informe de Supervisión, la DSEM analizó el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2023, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental<sup>3</sup>.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00529-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 18 de noviembre del 2024, notificada el 21 de noviembre del 2024<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20608321731.

<sup>2</sup> Con arreglo a lo señalado en el Informe de Supervisión, en el referido informe sólo se analizan los extremos correspondientes a la verificación de las medidas administrativas ordenadas por el OEFA.

<sup>3</sup> Sin embargo, la DSEM también detectó excesos de los Límites Máximos Permisibles en el punto E-2 (807).

<sup>4</sup> Conforme al acuse de recibo de la notificación electrónica, la Resolución Subdirectoral fue depositada el 21 de noviembre del 2024 a las 10:06:51 am horas en la casilla electrónica N° 20608321731.1 de titularidad del administrado; y, la fecha de recibido fue el 21 de noviembre del 2024 a las 11:15:02 am horas.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

4. El 26 y 27 de diciembre del 2024<sup>5</sup>, el administrado presentó sus escritos de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**).
5. El 7 de enero del 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N° 0013-2025-OEFA/DFAI-SSAG, con la propuesta de sanción a imponerse, en el caso de determinar la comisión de las infracciones imputadas al administrado.
6. Con fecha 10 de enero del 2025, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0008-2025-OEFA-DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**), notificado el mismo día<sup>6</sup>, otorgándole al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.
7. Con fecha 23 de enero del 2025<sup>7</sup>, el administrado solicitó aplicar la prórroga automática de cinco (5) días hábiles prevista en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS del OEFA para la presentación de descargos al mencionado Informe Final.
8. Con fecha 31 de enero del 2025, el administrado presentó sus descargos al Informe Final<sup>8</sup> (en adelante, **segundo escrito de descargos**).
9. El 12 de febrero de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 249-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, informe de cálculo de multas), mediante el cual realiza el cálculo de las multas para el presente PAS.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**II.1 Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0088-2020-OEFA/DS, referida a optimizar el Sistema de Tratamiento de Agua de Mina, a fin de garantizar que el efluente minero metalúrgico en el punto de vertimiento 807 (E-2) (UTM WGS84 8 610 814 N, 566 459 E), que descarga al río Mantaro, cumpla en todo momento con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

a) Normativa ambiental

10. De acuerdo con el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)<sup>9</sup>, el cumplimiento de la medida

<sup>5</sup> Escritos con registro N° 2024-E01-140441 y N° 2025-E01-000437.

<sup>6</sup> Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica, el Informe Final fue depositado el 10 de enero del 2025 a las 03:30:29 pm horas y recibido el mismo día a las 04:06:54 pm horas a la casilla electrónica N° 20608321731.1 de titularidad del administrado, mediante Carta N° 0018-2025-OEFA/DFAI, junto con el Informe de multa N° 0013-2025-OEFA-DFAI-SSAG del 7 de enero del 2025.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 2025-E01-011939.

<sup>8</sup> Escrito de registro N° 2025-E01-016799.

<sup>9</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**"Artículo 22.- Medidas administrativas**

(...)

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

(...)"

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable.

11. Asimismo, el artículo 34° del Reglamento de Supervisión, establece que el incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador<sup>10</sup>.
12. Por su parte, el artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Medidas Administrativas**), establece que el incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>11</sup>.
13. Además, el artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)<sup>12</sup>, dispone que el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA, constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA.
14. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22-A° de la Ley del SINEFA<sup>13</sup>, la medida preventiva genera una obligación de hacer o no hacer destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y a salud de las personas; así como mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

---

<sup>10</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006- 2019-OEFA/CD**  
**“Artículo 34.- Naturaleza del incumplimiento**  
El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

<sup>11</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**  
**“Artículo 39°.- Naturaleza de la infracción**  
*El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”*

<sup>12</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada por Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011**  
**“Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**  
*Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:  
(...)  
d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.”*

<sup>13</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada por Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011**  
**“Artículo 22-A°.- Medidas preventivas**  
*Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental. Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar. La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.”*

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

b) Análisis del hecho imputado

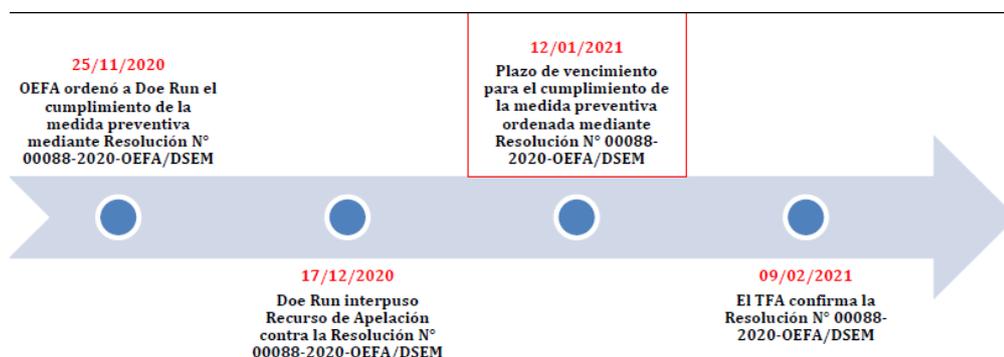
15. El 23 de noviembre de 2020, la DSEM emitió la Resolución Directoral N° 088-2020-OEFA/DS, notificada el 25 de noviembre de 2020 y confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) mediante Resolución N° 032-2021-OEFA/TFA-SE, a partir de los resultados de la supervisión realizada del 30 de setiembre al 7 de octubre de 2020, ordenó a Doe Run (actualmente bajo titularidad de Operadores Concentrados Peruanos S.A.C.), la siguiente medida preventiva:

<i>Medidas Preventivas</i>		
<i>Obligación</i>	<i>Plazo de cumplimiento</i>	<i>Plazo de cumplimiento</i>
<i>Optimizar el Sistema de Tratamiento de Agua de Mina, a fin de garantizar que el efluente minero metalúrgico en el punto de vertimiento 807 (E-2) (UTM WGS84 8 610 814 N, 566 459 E), que descarga al río Mantaro, cumpla en todo momento con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.</i>	<i>Iniciar de forma inmediata las actividades señaladas como obligación, de modo tal que en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, se optimice el sistema de tratamiento de agua de mina.</i>	<i>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Doe Run deberá remitir a los cinco días hábiles de haberse vencido el plazo de cumplimiento, a través de mesa de partes virtual del OEFA, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84); así como los informes técnicos de fallas detectadas, informe de dosificación de reactivos, memoria técnica final, así como las pruebas de laboratorio u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida. Adicionalmente, desde el inicio de actividades y hasta antes del vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida preventiva, el administrado deberá presentar a través de la mesa de partes virtual del OEFA: <a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv">https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv</a>, informes semanales del avance de sus actividades.</i>

16. Sobre el particular, y considerando que mediante Resolución N° 00096-2021-OEFA/DSEM, la DSEM denegó la solicitud de prórroga de plazo para el cumplimiento de la medida preventiva presentado mediante Carta S/N de fecha 28 de abril de 2021, se tiene que la medida preventiva detallada previamente tenía como plazo de vencimiento para su cumplimiento el **12 de enero de 2021**<sup>14</sup>, conforme se muestra a continuación:

<sup>14</sup> Cabe precisar que, mediante Resolución Directoral N° 0108-2021-OEFA-DSEM del 25 de junio del 2021, la DSEM impuso a Doe Run una multa coercitiva ascendente a 100 UIT por el incumplimiento de la medida preventiva establecida en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0088-2020-OEFA/DS.

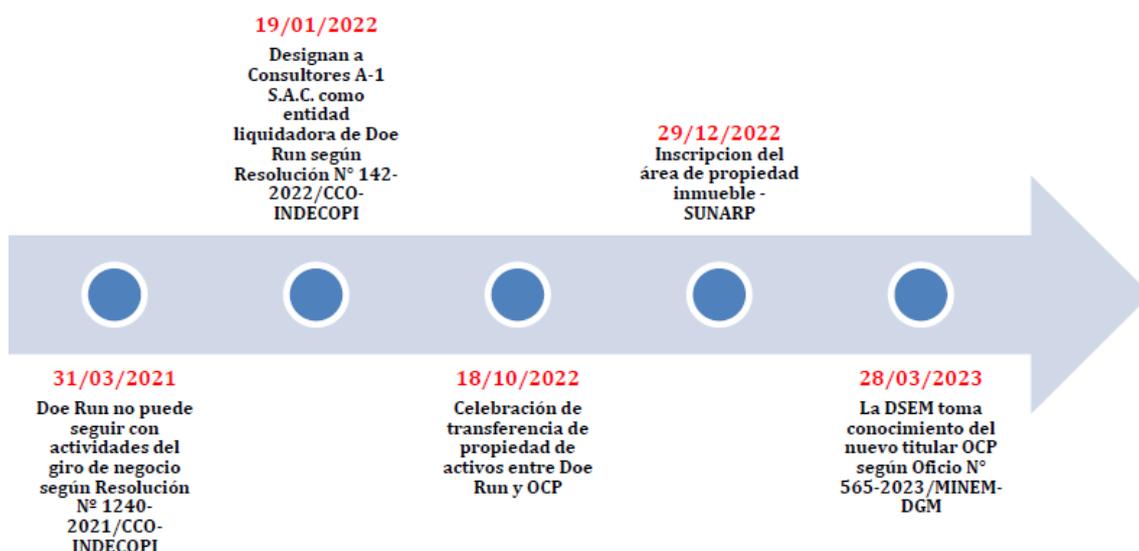
**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**



Fuente: Informe de Supervisión

17. En el presente caso, con arreglo a la Resolución N° 1240-2021/CCO-INDECOPI, se determinó que Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación, titular anterior de la unidad fiscalizable “Cobriza”, no podría seguir desarrollando actividades propias del giro del negocio ni sus actividades conexas a partir del 31 de marzo de 2021. En tal sentido, el 26 de julio de 2022, el liquidador Consultores A-1 S.A., designado con arreglo a la Resolución N° 142-2022/CCO-INDECOPI del 19 de enero de 2022, convocó a una subasta pública en primera convocatoria, de acuerdo con lo establecido en la Ley General del Sistema Concursal, subasta en la cual se adjudicó la propiedad de todos los activos al administrado (Operadores Concentrados Peruanos S.A.C.).
18. En tal sentido, con fecha 18 de octubre de 2022, se registró la minuta de transferencia de propiedad de activos entre Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación y el administrado (Operadores Concentrados Peruanos S.A.C.), el cual dio mérito a la inscripción en las partidas registrales el 29 de diciembre de 2022. Al respecto, mediante Oficio N° 565-2023/MINEM-DGM del 28 de marzo de 2023, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) remitió a la DSEM la Resolución N° 166-2023-MINEM-DGM/V y el Informe N° 0049-2023-MINEM-DGMDTM/CMG que la respalda, por la cual se aceptaron las garantías constituidas por el administrado para el cierre de la unidad minera Cobriza.
19. Lo indicado se precisa en la siguiente línea de tiempo:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**



Fuente: Informe de Supervisión

20. En línea con lo señalado, la DSEM confirmó que, mediante la consulta de la página web del INGEMMET, el titular del derecho minero denominado “Cobriza-1 A”, dentro del cual se ubica el punto de vertimiento E-2 (807) es el administrado (Operadores Concentrados Peruanos S.A.C.), dado que dicho punto se encuentra dentro del área de la referida concesión, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión

21. Finalmente, con fecha **29 de diciembre de 2022**, el administrado (Operadores Concentrados Peruanos S.A.C.) comunicó a la Dirección General de Minería del MINEM la inscripción registral de la transferencia de las concesiones mineras a su favor, siendo que, con fecha 4 de enero de 2023, se comunicó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM la inscripción registral de las concesiones mineras a su favor para efectos de la certificación ambiental, conforme se precisa en

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

la descripción de la hoja de trámite 3409244 que obra en el numeral 22 del Informe de Supervisión. Lo indicado se detalla en el Informe de Supervisión.

22. Asimismo, conforme se ha señalado en el Informe de Supervisión, respecto a las obligaciones ambientales (también, obligaciones fiscalizables), en caso de la transferencia de los derechos mineros, **el artículo 22° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPGAAM), establece que, en los casos de quiebra, reestructuración, liquidación u otros de naturaleza similar, las obligaciones ambientales subsisten para los nuevos titulares conforme a la aplicación de la normativa para tales casos, siempre que se contemple lo dispuesto en dicho artículo**<sup>15</sup>.
23. En esa línea, con arreglo al numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, el cumplimiento de una medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable, aspecto que resulta aplicable al presente caso considerando que el administrado, al adquirir la propiedad de todos los activos que conforman la Unidad Minera Cobriza, con arreglo a la partida del 29 de diciembre de 2022, quedó obligado a cumplir con las obligaciones y compromisos ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental, así como las disposiciones legales vigentes, tales como las medidas administrativas dispuestas respecto de dicha unidad minera.
24. Asimismo, **el artículo 22-A de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) señala que la vigencia de una medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.**
25. En tal sentido, con fecha 6 de julio de 2023, la DSEM agendó una reunión virtual a fin de abordar temas relacionados con el estado operacional de la unidad fiscalizable “Cobriza” y tomar conocimiento de las medidas administrativas impuestas por la DSEM en dicha unidad, así como las acciones del administrado respecto a dichas medidas administrativas. En dicha reunión, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, se destacó que, al 6 de julio de 2023, la medida administrativa en la Resolución N° 088-2020-OEFA/DSEM, seguía sin cumplirse.

15

**Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

**Artículo 22.- De la subsistencia de las obligaciones ambientales en la transferencia de los derechos mineros**

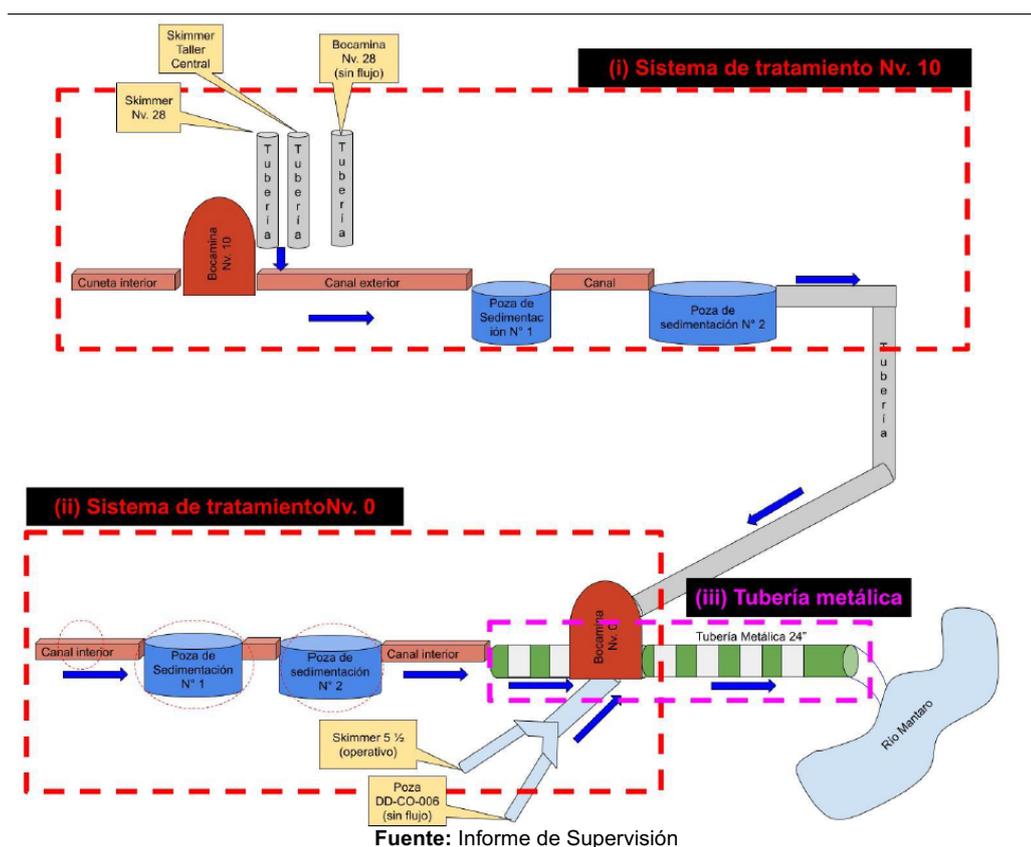
*En caso que el titular de actividad minera transfiera o ceda sus derechos mineros, lo cual debe estar debidamente inscrito en los registros públicos, el adquirente o cesionario -independientemente de su condición o calificación- queda obligado a partir de la transferencia, a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales dentro de los límites y plazos que se hayan aprobado en el instrumento de gestión ambiental al transferente o cedente, así como las que resulten aplicables a dicha actividad, de acuerdo al marco legal vigente. En tales casos y para efecto de formalizar la titularidad, el adquirente o cesionario deberá remitir la comunicación documentada que sustente la transferencia a la DGAAM. Dichas obligaciones y compromisos también subsisten en caso de fusión, escisión o cualquier tipo de reorganización societaria o cambio de titular o transferencia de instalaciones en el caso del almacenamiento de minerales.*

*En los casos de quiebra, reestructuración, liquidación u otros de naturaleza similar, las obligaciones ambientales subsisten conforme a la aplicación de la normatividad específica para tales casos.*

*En los casos que sólo se transfieran o cesionen las concesiones mineras o la concesión de beneficio de un proyecto minero para el desarrollo de actividades de explotación y beneficio, por las que se aprobó un solo instrumento de gestión ambiental, el adquirente o cesionario podrá utilizar la certificación ambiental, en la medida que previamente se modifique el instrumento de gestión ambiental y que las actividades mineras puedan desarrollarse de manera independiente.*

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

26. Por lo antes señalado, la DSEM precisa que la Supervisión Regular 2023 se realizó a fin de verificar las medidas administrativas dictadas con relación a la unidad fiscalizable Cobriza, indicando que, si bien dicha medida fue dictada bajo la titularidad de Doe Run, en el Informe de Supervisión se verifica el incumplimiento de la medida por parte del administrado, es decir, por parte de Operadores Concentrados Peruanos S.A.C., por las razones antes expuestas.
27. Teniendo en cuenta lo indicado, cabe precisar que la Resolución N° 088-2020-OEFA/DSEM fue notificada el 25 de noviembre de 2020, cuyo plazo de cumplimiento establece treinta (30) días hábiles para su cumplimiento, en ese sentido, se tiene que durante la Supervisión Regular 2023, dicho plazo había culminado.
28. Durante la Supervisión Regular 2023, la DSEM constató 3 áreas relacionadas con el sistema de tratamiento de agua de mina: (i) Sistema de Tratamiento de Agua de Mina Nv. 10; (ii) Sistema de Tratamiento de agua de mina Nv. 0; y (iii) Tubería metálica de 24” del Nv. 0; a continuación, se presenta la gráfica de los referidos sistemas:



29. A partir de la verificación de los referidos sistemas, la DSEM observó lo siguiente:
  - Sistema de Tratamiento de Agua de Mina Nv. 10: Se observó que la bocamina Nv. 10 contaba con una cuneta para el drenaje de agua de mina y por la cual se conducía un flujo de agua de interior mina; asimismo, en la cuneta de interior mina descargaba el agua hacia un canal exterior cubierto, en dicho canal exterior también descargaban flujos de agua a través de dos tuberías HDPE de 4” que conducían aguas provenientes de los sistemas de tratamiento de agua

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

de los talleres "Skimmer Taller Nv. 28" y "Skimmer Taller Central". Es de precisar que una tercera tubería proveniente de la Bocamina Nv. 28, durante la supervisión se encontró sin flujo.

La mezcla de agua, compuesta por agua de mina del Nv. 10 y agua de los talleres "Skimmer Taller Nv. 28" y "Skimmer Taller Central", fluye a través de un canal exterior cubierto, se le añade floculante y luego se dirige a la Poza de Sedimentación N° 1 de concreto, que tiene dimensiones de 6 m de ancho por 10 m de largo. Se observó que el agua rebosaba hacia un canal de concreto y luego se derivaba a la Poza de Sedimentación N° 2, revestida con geomembrana y con dimensiones de 8 m de ancho por 30 m de largo. Finalmente, el exceso de agua se conducía a través de una tubería de 4" hacia la tubería metálica de 24" del Nv. 0.

- Sistema de Tratamiento de Agua de Mina Nv. 0: En interior mina, se observó que el Nv. 0 contaba con un canal para drenaje de agua de mina y se dosificaba floculante MT-4285 proveniente de la cámara de floculación. Posteriormente, el flujo conducido por el mencionado canal era derivado a la Poza de Sedimentación N° 1 y por rebose el flujo continuaba hacia la Poza de Sedimentación N° 2. Finalmente, el flujo de agua que rebosaba de la última poza era conducido a través de un canal, el cual descargaba hacia una tubería de 24" del Nv. 0.
- Finalmente, respecto a la Tubería Metálica de 24" del Nv. 0, confluía agua proveniente del Nv. 10 y el agua proveniente del sistema de tratamiento de agua del Taller 5 ½ "Skimmer Taller 5 ½" a la salida del portal de la Bocamina Nv. 0. Por lo tanto, el agua de interior mina que proviene de los sistemas de tratamiento de agua de mina del Nv. 10 y del Nv. 0, descargan en la tubería metálica de 24" del Nv. 0, hasta llegar al punto de descarga de efluente minero-metalúrgico codificado como E-2 (807) con vertimiento hacia el río Mantaro.

30. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las siguientes fotografías contenidas en el Informe de Supervisión:



**Fotografía N° 1<sup>30</sup>:** Se observó el Skimmer del Nv. 28. Durante las acciones de supervisión se encontraba operativo.



**Fotografía N° 2<sup>31</sup>:** Se observó la tubería de 4" que proviene del Skimmer Nv 28, llega a la bocamina Nv. 10.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**



**Fotografía N° 3<sup>32</sup>:** Se observó el Skimmer del taller Central. Durante las acciones de supervisión se encontraba operativo.



**Fotografía N° 4<sup>33</sup>:** Se observó la tubería del Skimmer del Taller Central en dirección a la Bocamina Nv. 10.



**Fotografía N° 5<sup>34</sup>:** Se observó que la Bocamina Nv. 10 contaba con una cuneta para drenaje de agua de mina por la cual se conducía un flujo de agua de interior mina; asimismo, se observó que a dicha cuneta descargaban flujos de agua que provenían de los sistemas de tratamiento de agua de los talleres “Skimmer Nv. 28” y “Skimmer Taller Central”, mediante dos tuberías de 4”.



**Fotografía N° 6<sup>35</sup>:** Otra vista de la Bocamina Nv. 10 contaba con una cuneta interna para drenaje de agua de mina por la cual se conducía un flujo de agua de interior mina; asimismo, se observó que a dicha cuneta descargaban flujos de agua que provenían de los sistemas de tratamiento de agua de los talleres “Skimmer Nv. 28” y “Skimmer Taller Central”, mediante dos tuberías de 4”.



**Fotografía N° 7<sup>36</sup>:** En la captura de segundo 29 del video, se observó que el agua mezclada continúa su flujo mediante un canal externo cubierto en dirección a la Poza de Sedimentación N° 1.



**Fotografía N° 8<sup>37</sup>:** Se observó que el agua es conducida a la Poza de sedimentación N° 1 (6 m de ancho x 10 m de largo) de concreto, además a la salida de esta Poza, se observó que el agua rebotaba por un canal de concreto luego era derivada hacia la Poza de Sedimentación N° 2.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**



**Fotografía N° 9<sup>38</sup>:** A la salida de la Poza de Sedimentación 1 se observó que el agua rebosaba por un canal de concreto en la cual se le dosificaba floculante y luego era derivada hacia la Poza de Sedimentación N° 2 del Nv. 10.



**Fotografía N° 10<sup>39</sup>:** La Poza de Sedimentación N° 2 del Nv. 10 (8 m de ancho x 30 m de largo) se encontraba revestida con geomembrana.



**Fotografía N° 11<sup>40</sup>:** Se observó el punto de rebose de la Poza de Sedimentación N° 2 del Nv. 10 es captado por una tubería HDPE de 4”.



**Fotografía N° 12<sup>41</sup>:** La tubería de HDPE de 4” que conduce el agua proveniente de la Poza de Sedimentación N° 2 del Nv. 10 es conducida al interior de la Bocamina Nv. 0, para luego ser ingresada a la tubería metálica de 24”.



**Fotografía N° 13<sup>42</sup>:** Cámara de Floculación ubicada interior mina en el Nv. 0.



**Fotografía N° 14<sup>43</sup>:** Cuneta de drenaje de agua de mina, ubicada interior mina en el Nv. 0.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmape.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Fotografía N° 15<sup>44</sup>: Floculante utilizado en Cámara de Floculación ubicada interior mina en el Nv. 0.



Fotografía N° 16<sup>45</sup>: En la captura de segundo 29 del video, se observó que el floculante era dosificado a través de tubería al canal interior del Nv. 0.



Fotografía N° 17<sup>46</sup>: La Poza de Sedimentación N° 1 ubicada interior mina en el Nv. 0.



Fotografía N° 18<sup>47</sup>: Rebose de la Poza de Sedimentación N° 1 ubicada interior mina en el Nv. 0.



Fotografía N° 19<sup>48</sup>: Se observa la Poza de Sedimentación N° 2 y el rebose de agua de mina por la cuneta de drenaje hacia la tubería de 24" ubicada en Nv. 0.



Fotografía N° 20<sup>49</sup>: El flujo de agua proveniente de cuneta que deriva dicha agua hacia la tubería metálica de 24" del Nv. 0, dirigido hacia el portal Bocamina Nv. 0. Nótese que la tubería metálica se encuentra perforada con agujeros rectangulares.



Fotografía N° 21<sup>50</sup>: Taller 5 ½ se encontraba inoperativo al momento de la supervisión.



Fotografía N° 22<sup>51</sup>: Tubería que va al skimmer 5 ½ del taller 5 y ½ (parte inoperativa)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



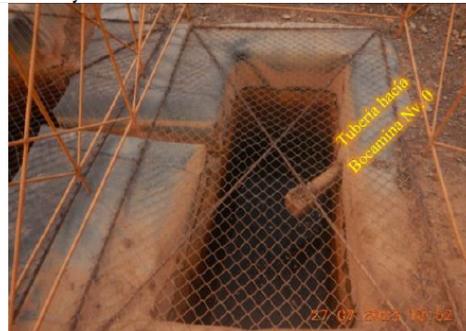
Fotografía N° 23<sup>52</sup>; Otra vista extraída del video al segundo 1, del Taller 5 ½



Fotografía N° 24<sup>53</sup>; Vista extraída del video al segundo 6, de otra Tubería que va al skimmer 5 ½ del taller 5 y ½



Fotografía N° 25<sup>54</sup>; Vista panorámica del depósito DD-CO-006 y Skimmer 5 ½



Fotografía N° 26<sup>55</sup>; Tubería que conduce el reboce de la poza del depósito de desmonte DD-CO-006 hacia la bocamina Nv. 0.



Fotografía N° 27<sup>56</sup>; Vista del Skimmer 5 ½



Fotografía N° 28<sup>57</sup>; Empalme del Skimmer 5 ½ con la poza del depósito de desmonte DD006.



Fotografía N° 29<sup>58</sup>; Vista del Empalme del Skimmer 5 ½ con la poza del depósito de desmonte DD006 hacia la bocamina Nv. 0.



Fotografía N° 30<sup>59</sup>; Empalme del Skimmer 5 ½ con la poza del depósito de desmonte DD006 ingresando a la bocamina Nv. 0, para ser colectada por la tubería metálica de 24".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmapeperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**



**Fotografía N° 31<sup>60</sup>:** Finalmente, el agua de interior mina que proviene de los sistemas de tratamiento de agua de mina del Nv. 10 y del Nv. 0, descarga en la tubería metálica de 24" del Nv. 0 hasta llegar al punto de descarga de efluente minero-metalúrgico codificado como E-2 (807) con vertimiento hacia el río Mantaro.



**Fotografía N° 32<sup>61</sup>:** La tubería metálica de 24" del Nv. 0 llega hasta el punto de descarga de efluente minero-metalúrgico codificado como E-2 (807) con vertimiento hacia el río Mantaro.

**Fuente:** Informe de Supervisión

31. Adicionalmente a ello, la DSEM realizó la toma de muestra del sistema de tratamiento de agua de mina de la unidad minera Cobriza, codificado como E-2 (807), en el cual se realizó el muestreo y medición de parámetros, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 1: Descripción del punto muestreado – Efluente minero metalúrgico**

Punto de muestreo	Descripción	Cuerpo Receptor	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18		Altitud (msnm)
			Norte	Este	
E-2 (807)	Efluente de mina salida de la bocamina nivel 0 + nivel 10. <sup>(1)</sup> Efluente líquido minero metalúrgico proveniente de los Sistemas de Tratamiento del Nv. 0 y Nv. 10, con descarga al río Mantaro. <sup>(2)</sup>	Río Mantaro	8 610 806	566 468	1 910

<sup>(1)</sup> Descripción del Informe de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Depósito de Relaves Chacapampa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 427-2015-MEM/AAM con fecha 10 de noviembre de 2015

<sup>(2)</sup> Descripción obtenida durante la acción de supervisión julio 2023 en la U.F. Cobriza.

**Fuente:** Informe de Supervisión

**Cuadro de resultados de laboratorio en el punto de muestreo E-2 (807)**

Punto	Parámetro	unidad	Resultado	LMP 2010 <sup>16</sup>	%Excedencia
E-2 (807)	Sólidos Totales en Suspensión (STS)	mg/L	73,0	50	46%
	Arsénico (As) Total	mg/L	0,7660 <sup>17</sup>	0,1	666%
	Hierro (Fe) disuelto	mg/L	23,210	2	1060.5%

**Fuente:** OEFA – Supervisión regular Julio 2023 / Informe de Ensayo IE-23-15979, el cual fue notificado mediante Carta N° 00598-2023-OEFA/DSEM-CMIN del 11 de setiembre de 2023.

32. Los resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° IE-23-15979 emitido por el laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L. acreditado por el INACAL mediante registro

<sup>16</sup> Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividad Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

<sup>17</sup> Resultado establecido en el Informe de Ensayo IE-23-15979 para el parámetro Arsénico Total.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Nº LE-096 y en las fotografías tomadas durante la Supervisión Regular 2023 (fotografías 33 a 36 del Informe de Supervisión).



33. De lo anterior, se concluye que el efluente minero metalúrgico con código E-2 (807) que descarga al río Mantaro, continuaría alterando la calidad del río en mención, cuyas aguas son destinadas para su uso en el riego de cultivos y bebida de animales<sup>18</sup>.
34. Asimismo, según la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental “Depósito de Relaves Chacapampa de la Unidad Minera Cobriza, aprobada mediante Resolución Directoral Nº 427-2015-MEM/DGAAM del 10 de noviembre de 2015 (en adelante, **MEIA Cobriza 2015**), las comunidades del área de influencia directa (Expansión, San Pedro de Coris, Pampalca, Patibamba, Los Baños, Mollepata, LLayan y Machahuay) y el área de influencia indirecta (que comprende todo el distrito de San Pedro de Coris); así como, otras comunidades ubicadas aguas abajo de la unidad minera Cobriza, se dedican a la producción agropecuaria (cultivo de maíz, cebada, alfalfa, haba, papas, entre otros, y crianza de ganado vacuno, caprino y ovino), la cual es utilizada para autoconsumo y en menor proporción para comercializar en los mercados de Expansión – Huancavelica.
35. A mayor abundamiento, teniendo en cuenta lo indicado en el Informe de Supervisión, los impactos del parámetro arsénico total se encuentran detallados en el Numeral IV de la Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Metálicos del Ministerio de Energía y Minas<sup>19</sup>. Asimismo, el ligero exceso de hierro da un color verde

<sup>18</sup> Resolución Jefatural Nº 056-2018-ANA, Anexo Nº 01, Tabla Nº 1. Cuerpos de agua lóticos clasificados.

<sup>19</sup> Efectos sobre la flora y salud humana del numeral IV Impactos Ambientales, de la Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales, Ministerio de Energía y Minas.  
Ver: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/quiaminera-xviii.pdf>

Efectos sobre la fauna obtenido de la página web de la Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades.  
Ver: [https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es\\_phs2.html#:~:text=En%20animales](https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs2.html#:~:text=En%20animales)

Nº	PARÁMETRO	EFECTO
----	-----------	--------

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

oscuro a las hojas (incluidas las más jóvenes), generando en las hojas medias e inferiores puntos cloróticos que se vuelven necróticos y que afectan los tallos y frutos<sup>20</sup>. De igual manera, el hierro puede darle al agua un sabor, olor y color indeseable. Cabe resaltar que, la presencia de exceso de hierro puede acidificar los suelos.<sup>21</sup>

36. De lo señalado anteriormente,, se tiene que durante la Supervisión Regular 2023, se advirtió que en la descarga en el punto de vertimiento denominado 807 (E-2), proveniente del sistema de tratamiento de agua de mina, se obtuvo un resultado de 73,0 mg/L, 0,7144 mg/L y 23,210 mg/L de concentración respecto al parámetro Sólidos Totales en Suspensión, Arsénico total y Hierro disuelto, respectivamente. Los resultados señalan una excedencia en 46%, 666% y 1060,50% en el mismo orden respecto a los valores establecidos en los LMP 2010, por lo que se infiere que no se habrían ejecutado las medidas dispuestas en la medida preventiva ordenada, tendientes a la optimización del Sistema de Tratamiento de Agua de Mina, detalladas en Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva en la Resolución Directoral N° 0088-2020-OEFA/DS.
37. En consecuencia, se considera que el administrado, es decir Operadores Concentrados Peruanos S.A.C., ha incumplido con la medida preventiva ordenada con arreglo a la Resolución N° 088-2020-OEFA/DSEM, que, si bien fue ordenada a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación, estaba relacionada con la Unidad Fiscalizable Cobriza, la cual, a la fecha de la Supervisión Regular 2023 se encontraba bajo titularidad del administrado. Asimismo, considerando que a la fecha de la referida supervisión se ha verificado el incumplimiento de la medida preventiva ordenada mediante Resolución N° 088-2020-OEFA/DSEM, también se corrobora la inobservancia de la normativa ambiental vigente por parte del administrado.
38. Asimismo, es importante señalar que esta posición también se sustenta en el marco normativo bajo el cual se rige la actuación del OEFA, por el cual se tutela el medio ambiente adecuado y su preservación, debiendo esta Subdirección interpretar bajo dicha tutela ambiental, las disposiciones generales y específicas en materia ambiental,

1	<b>Arsénico (As)</b>	<p><b>Sobre la Flora</b> Los síntomas de toxicidad del arsénico se describen de variadas formas, como hojas marchitas, coloración violeta, y decoloración de las raíces. Sin embargo, el síntoma más común es la reducción del crecimiento.</p> <p><b>Sobre la Fauna</b> En animales, la exposición a compuestos orgánicos de arsénico puede producir bajo peso de nacimiento, malformaciones y la muerte del feto. Las dosis que pueden producir estos efectos también producen efectos en las madres.</p> <p><b>Sobe la Salud Humana</b> Los principales signos agudos como consecuencia de la intoxicación por arsénico son la reducción drástica en la producción de leche, diarrea, deshidratación, disnea, cianosis, aborto y efectos nerviosos centrales. Entre los signos crónicos, los más frecuentemente observados son hiperqueratosis de la piel, rigidez e inflamación de las articulaciones, y ceguera con opacidad seria de la córnea.</p>
---	----------------------	---

<sup>20</sup> FERRI RAMOS, Mercedes. Jardineros. Temario general para Oposiciones. Editorial MAD. Primera edición. Sevilla, 2002. p. Z-144.

<sup>21</sup> Un suelo ácido, es aquel que presenta ciertos elementos químicos de carácter ácido en mayor proporción que otros. Por ejemplo, el aluminio, el boro, el radio, el zinc y el hierro son elementos que hacen al suelo ácido y tóxico para la mayoría de las plantas. En el Trópico de Cochabamba la mayoría de los suelos son ácidos.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización  
y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

así como las obligaciones de los administrados y la urgencia de las medidas administrativas dictadas por cada unidad fiscalizable, tales como la medida preventiva dictada con arreglo a la Resolución Directoral N° 00088-2020-OEFA/DSEM de fecha 23 de noviembre de 2020.

39. Lo constatado por la DSEM se sustenta, entre otros, en el Acta de Supervisión y las fotografías N° 1 a 36 del Informe de Supervisión, Informe de Ensayo N° IE-23-15979 del Laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L., mapas, imágenes y ploteos del Informe de Supervisión, entre otros.
  40. Por lo tanto, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que, no se habrían ejecutado las medidas dispuestas en la medida preventiva ordenada con arreglo a la Resolución Directoral N° 00088-2020-OEFA/DSEM, tendientes a la optimización del Sistema de Tratamiento de Agua de Mina, detalladas en Forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.
- c) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral
41. A través del primer escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:
    - (i) La SFEM señala que no se habría cumplido con la medida preventiva establecida en la Resolución Directoral N.° 0088-2020-OEFA/DS, toda vez que no se habría optimizado el Sistema de Tratamiento de Agua de Mina para garantizar que el punto de vertimiento 807 (E-2) cumpla en todo momento con los LMP 2010.
    - (ii) No se ha considerado que a la fecha se han realizado diversas obras para optimizar el sistema de tratamiento de agua, tales como: (i) la rehabilitación de accesos hacia agua de mina nivel 0, (ii) la limpieza de canales cunetas de descarga de efluente nivel 0, (iii) el encauzamiento de aguas de filtraciones aguas arriba de pozas de sedimentación, (iv) la implementación de bombas de 50 hp en zona de poza de sedimentación 3 y 4, (v) el sostenimiento de la zona de la poza de sedimentación 4, (vi) la construcción de la poza 4, (vii) la línea de bombeo de la poza de sedimentación 4, la (viii) zona de preparación de cal, entre otros.
    - (iii) En consecuencia, se ha cumplido con la medida preventiva referida a la optimización del sistema de tratamiento. No obstante, el OEFA no ha valorado debidamente las acciones realizadas, concluyendo incorrectamente que se ha incumplido con la misma.
    - (iv) De lo anterior, se evidencia una clara vulneración al principio de verdad material, regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO LPAG que exige que las Autoridades Administrativas verifiquen plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. Conforme a dicho principio, toda entidad se encuentra en la obligación de investigar la existencia real de hechos y resolver conforme a ellos, debiendo “buscar no la verdad documental, la verdad que aparece en los papeles, sino buscar la verdad real, la verdad material actitud que se condice con la justicia que constituye uno de los fines esenciales del Derecho mismo.”
    - (v) De una revisión del contenido de la Resolución, resulta manifiesto que la SFEM no verificó plenamente los hechos que sustentaron su decisión, toda vez que del expediente no se identifican pruebas que desvirtúen la implementación de acciones destinada a la optimización del sistema de tratamiento. Esto supone, además, una vulneración al principio del debido procedimiento, contemplado en



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización  
y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG, que comprende el derecho y garantía que tienen los administrados a obtener una decisión debidamente motivada y fundada en derecho.

- (vi) Además, la Resolución, al vulnerar los principios antes citados, también vulnera el Principio de Legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG, que exige a las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.
  - (vii) Por tanto, en aplicación del principio de legalidad, verdad material y debido procedimiento, regulados en los numerales 1.1, 1.11 y 1.2 del artículo IV del TUO LPAG, corresponde la SFEM verifique plenamente las acciones implementadas y archive el presente procedimiento.
42. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>22</sup>, la Autoridad Instructora analizó cada uno de los alegatos señalados anteriormente, los cuales esta Autoridad Decisora hace suyos y se desarrollan a continuación.
43. En principio se debe señalar que, la imputación materia de análisis versa respecto al incumplimiento de la medida preventiva ordenada en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución N.º 088-2020-OEFA/DSEM, referida a optimizar el Sistema de Tratamiento de Agua de Mina, a fin de garantizar que el efluente minero metalúrgico en el punto de vertimiento 807 (E-2) (UTM WGS84 8 610 814 N, 566 459 E), que descarga al río Mantaro, cumpla en todo momento con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM.
44. Asimismo, dicha medida preventiva, **debió cumplirse hasta el 12 de enero de 2021**; por lo que, corresponde analizar si los descargos del administrado permiten desvirtuar la conclusión de la DSEM respecto al cumplimiento de la medida preventiva en su forma y plazo establecidos.

Sobre las acciones realizadas

45. Sobre el particular, el administrado señala que, realizó actividades relacionadas a la medida preventiva ordenada, tales como<sup>23</sup>: (a) la rehabilitación de accesos hacia agua de mina nivel 0, (b) la limpieza de canales cunetas de descarga de efluente nivel 0, (c) el encauzamiento de aguas de filtraciones aguas arriba de pozas de sedimentación, (d) la implementación de bombas de 50 hp en zona de poza de sedimentación 3 y 4, (e) el sostenimiento de la zona de la poza de sedimentación 4, (f) la construcción de la poza 4, (g) la línea de bombeo de la poza de sedimentación 4, la (h) zona de preparación de cal, entre otros. Las cuales no han sido valoradas por la Autoridad

22

**TUO de la LPAG**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”

23

Conforme se indicó anteriormente, el administrado presentó dos veces el escrito de descargos. La primera vez fue el 26 de diciembre del 2024 a las 23:12:50 con registro 2024-E01-140441 y luego vuelve a presentarlo el 27 de diciembre del 2024 a las 21:02:29 con registro 2025-E01-000437.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

Administrativa, declarando incorrectamente el incumplimiento de la medida preventiva en cuestión.

46. Al respecto, resulta pertinente señalar que, la medida preventiva materia de cuestionamiento establece que, el administrado debe "optimizar el sistema de tratamiento de agua de mina"; sin embargo añade que, dicha optimización debe garantizar, que en el efluente en el punto de vertimiento 807 (E-2), que se descarga al río Mantaro, se cumpla con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (en adelante, LMP 2010).
47. Por lo cual, se observa que la medida preventiva, no solo establece la obligación de realizar actividades que optimicen el sistema de tratamiento de aguas de mina, sino también que, dichas actividades de optimización deben estar dirigidas a permitir garantizar que se cumpla en todo momento con los LMP 2010 en el punto de vertimiento 807 (E-2).
48. En ese sentido, la obligación establecida en la medida preventiva no puede entenderse de forma parcial, como se describe en los descargos del administrado, sino de forma integral, por lo cual, de haber realizado acciones u obras dirigidas a optimizar el sistema de tratamiento, éstas debieron permitir cumplir en todo momento con los LMP 2010, caso contrario no se estaría cumpliendo con lo establecido en la medida preventiva ordenada.
49. Es importante traer a colación que, en el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, se dispone que el cumplimiento de una medida administrativa es obligatorio por parte del titular minero y constituye una obligación fiscalizable y es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión, debiendo cumplirse en la forma y plazo establecida por la autoridad.
50. En ese sentido, la Autoridad de Supervisión es la única competente, previa constatación de las consideraciones comprendidas en la Resolución Directoral N° 088-2020-OEFA/DSEM, para verificar y dar por cumplida o no a la medida preventiva contenida en el numeral 1 de la misma.
51. En el presente caso, advertimos que, las actividades aludidas por el administrado han sido analizadas y desvirtuadas por la Autoridad Supervisora en el Informe de Supervisión, el cual concluyó en el incumplimiento de la medida preventiva.
52. Sobre el particular, específicamente en los numerales 78 al 84 del Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora señaló que, no era posible confirmar la eficacia de las medidas adoptadas e informadas por el administrado, debido a que no había proporcionado resultados de laboratorio antes y después de las acciones ejecutadas, además de que tampoco se presentó un informe sobre la dosificación de reactivos, con la finalidad de demostrar que la descarga en el punto 807 (E-2) cumple en todo momento con los LMP 2010, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.
53. Aunado a ello, conviene acotar que, si bien para el presente PAS, el administrado presentó los resultados de monitoreo de las acciones ejecutadas, conforme se indicó anteriormente, corresponde a la Autoridad de Supervisión verificar dichos resultados en torno a la medida preventiva ordenada y pronunciarse sobre el cumplimiento o no de la misma.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

54. Adicionalmente, se reitera que, las medidas preventivas deben cumplirse tanto en la forma como en el plazo establecido por la Autoridad Supervisora, siendo que, en el presente caso, la misma debió cumplirse hasta el 12 de enero de 2021, siendo que hasta la fecha de la Supervisión Regular 2023 se verificó que el administrado no había cumplido con la misma, lo cual, al ser verificado por la Autoridad Supervisora, motivó el presente extremo del PAS. En ese sentido, los monitoreos que el administrado haya efectuado con posterioridad a dicha supervisión y pronunciamiento de la Autoridad de Supervisión, no desvirtúa la responsabilidad del administrado.
55. Finalmente, y sin perjuicio de lo señalado anteriormente es de agregar que el análisis de los resultados de monitoreo de las acciones ejecutadas se encuentra analizado en el literal c) del acápite II.2 hecho imputado N° 2.

Sobre los principios de legalidad, verdad material y debido procedimiento

56. De otro lado, el administrado señaló que, en aplicación de los principios de legalidad, verdad material y debido procedimiento, regulados en los numerales 1.1, 1.11 y 1.2 del artículo IV del TUO LPAG<sup>24</sup>, corresponde que la SFEM verifique plenamente las acciones implementadas para optimizar el sistema de tratamiento de agua, tales como: (i) la rehabilitación de accesos hacia agua de mina nivel 0, (ii) la limpieza de canales cunetas de descarga de efluente nivel 0, (iii) el encauzamiento de aguas de filtraciones aguas arriba de pozas de sedimentación, (iv) la implementación de bombas de 50 hp en zona de poza de sedimentación 3 y 4, (v) el sostenimiento de la zona de la poza de sedimentación 4, (vi) la construcción de la poza 4, (vii) la línea de bombeo de la poza de sedimentación 4; y, la (viii) zona de preparación de cal, entre otros, y se archive el presente procedimiento.
57. Al respecto, el principio del debido procedimiento establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa; asimismo, dentro de la potestad sancionadora, los procedimientos de la Autoridad Administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente; por lo que, debe comprenderse el derecho de los

<sup>24</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.1. Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**1.2. Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

58. En cuanto al principio de verdad material, los hechos que sustenten las decisiones adoptadas por la Autoridad Administrativa deben encontrarse verificados plenamente, para lo cual ésta deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
  59. De otro lado, respecto al principio de legalidad, se destaca que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
  60. Al respecto, se advierte que, la actividad probatoria de la Autoridad Administrativa se desarrolló en el marco del presente PAS, en tanto se solicitó al administrado la presentación de descargos a efectos de verificar las circunstancias que se desarrollaron en torno al hecho detectado; información que, en todo caso, solo podía ser proporcionada por el administrado para contradecir lo verificado.
  61. De igual manera, se advierte que se ha realizado la valoración íntegra de los medios probatorios ofrecidos; en tal sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado, la imputación ha sido debidamente determinada por la Autoridad Administrativa.
  62. En razón a ello, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, incumplimiento de la medida preventiva, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, lo cual conforme se ha desarrollado en los párrafos precedentes, no ha ocurrido en el presente caso.
- d) Análisis de descargos al Informe Final
63. A través del segundo escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:
    - (i) No se le puede atribuir la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la medida preventiva materia del presente PAS, dado que (i) el plazo para el cumplimiento de la medida preventiva venció antes de que adquiriera titularidad de la Unidad Fiscalizable "Cobriza"; y, (ii) la infracción se configuró bajo la titularidad de Doe Run Perú S.R.L. (en adelante, Doe Run).
    - (ii) El 23 de noviembre de 2020, mediante la Resolución Directoral N.º 088-2020-OEFA/DS, notificada el 25 de noviembre de 2020, la DSEM ordenó a Doe Run el cumplimiento de la medida preventiva materia del presente PAS, en un plazo máximo de 30 días hábiles contados desde su notificación (esto es, hasta el 12 de enero de 2021). Cabe precisar que, durante dicho periodo, Doe Run era el titular de la Unidad Fiscalizable "Cobriza", por lo que, conforme al artículo 16 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-EM (en adelante, RPAEM) la responsabilidad del cumplimiento de la medida preventiva debe recaer exclusivamente en dicha empresa (Doe Run) como titular de actividad minera.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización  
y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (iii) Mediante subasta pública convocada el 19 de enero de 2022 en el marco de la Ley N.º 27809, Ley General del Sistema Concursal, se adjudicaron los activos de Doe Run, incluyendo la Unidad Fiscalizable “Cobriza”. La transferencia fue inscrita en Registros Públicos el 29 de diciembre de 2022 y comunicada al MINEM el 28 de marzo de 2023, más de dos años después del vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida preventiva en cuestión.
- (iv) El Principio de causalidad, regulado en el numeral 8 del artículo 248 del TUO LPAG, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Así pues, para una correcta aplicación del principio de causalidad, debe verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: (i) la existencia de los hechos imputados, y (ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado. En el presente caso, no se configuran dichas condiciones, dado que se adquirió la titularidad de la unidad minera “Cobriza” una vez vencido el plazo para el cumplimiento de la medida preventiva.
- (v) El numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 006-2019-OEFA/CD establece que, las medidas administrativas deben ejecutarse en el plazo y el modo señalado por la Autoridad Supervisora, de lo contrario, no podrá acreditarse su cumplimiento; no obstante, en el presente caso, las obligaciones cuestionadas correspondían a Doe Run, quien era el titular de la Unidad Fiscalizable “Cobriza”.
- (vi) Resultaba materialmente imposible cumplir con el plazo para ejecutar la medida preventiva pues el mismo venció mucho antes de que se adquiriera la titularidad de la Unidad Fiscalizable “Cobriza”; por lo tanto, tampoco resulta jurídicamente posible alegar un incumplimiento en su contra.
- (vii) Las medidas preventivas están sujetas a un plazo específico para su cumplimiento, por tanto su incumplimiento constituye una infracción de naturaleza instantánea, por lo que la responsabilidad administrativa debe recaer exclusivamente en Doe Run.
- (viii) De acuerdo con el principio de tipicidad, una imputación válida y legal de una norma tipificadora implica que la autoridad deba subsumir la conducta del administrado en el tipo que corresponda, considerando cada uno de los elementos objetivos y subjetivos de la conducta, sin aplicar analogía o interpretaciones extensivas. No obstante, en el presente caso, los hechos alegados no se subsumen en los elementos del tipo infractor, en la medida que, el incumplimiento de una medida preventiva exige necesariamente el incumplimiento del plazo establecido para su ejecución. Sin embargo, dado que dicho plazo venció antes de que se adquiriera la titularidad de la Unidad Fiscalizable, no existe un plazo aplicable para la empresa, lo que excluye la posibilidad de imputarle responsabilidad alguna por la infracción materia del presente PAS.
- (ix) En el Informe Final, la SFEM sostiene que en mérito a la partida del 29 de diciembre de 2022, se quedó obligado a cumplir con las disposiciones legales vigentes, tales como medidas administrativas dispuestas respecto de la Unidad Fiscalizable “Cobriza”; sin embargo, dicha afirmación resulta contraria al principio de legalidad, pues al momento de la transferencia de los activos, el plazo para el cumplimiento de la medida preventiva ya había vencido sin que se hubiera

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

dispuesto un nuevo. En consecuencia, al no encontrarse vigente dicha medida, su cumplimiento no resulta legalmente exigible. Además, debe considerarse que la medida preventiva fue impuesta a Doe Run, quien era el titular de la Unidad Fiscalizable “Cobriza” en ese momento.

- (x) En atención a los principios de legalidad, verdad material, tipicidad y causalidad, corresponde archivar el hecho imputado.
64. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

Sobre el principio de causalidad

65. Sobre el particular, corresponde detallar cronológicamente los hechos vinculados con la adjudicación de la unidad fiscalizable “Cobriza” por parte del administrado, en tanto el mismo cuestiona su participación en el incumplimiento de la medida preventiva:
- a) El 18 de octubre de 2022, se registró la minuta de transferencia de propiedad de activos entre Doe Run y el administrado, que dio mérito a la inscripción en las partidas registrales el 29 de diciembre de 2022.
- b) El 29 de diciembre de 2022, mediante Escrito 3402727, el administrado comunicó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas la inscripción registral de la transferencia de las concesiones mineras a su favor, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

4/23/24, 12:11 PM		Trámite Documentario - Hoja Tramite			
	<b>MINEM</b> MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS	<b>HOJA DE TRÁMITE</b>			N° Expediente <b>3402727</b>
<b>DOCUMENTO :</b> CARTA 001		<b>Ingreso WEB</b>			
<b>REMITENTE :</b> OPERADORES CONCENTRADOS PERUANOS S.A.C.- OPERADORES CONCENTRADOS PERUANOS S.A.C.					
<b>FECHA DE RECEPCIÓN :</b> 29/12/2022 18:10					
<b>DESCRIPCIÓN :</b> COMUNICAMOS INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE TRANSFERENCIA DE CONCESIONES MINERAS A FAVOR DE OPERADORES CONCENTRAOS PERUANOS SAC./001					
<b>ASUNTO ADICIONAL :</b>					
N°	Desde	Hacia	Estado	Fecha Derivación	Fecha Recepción
001	WEB - PLATAFORMA VIRTUAL	DGM - DIRECCION GENERAL DE MINERIA	Derivado	29/12/2022	29/12/2022
002	DGM - DIRECCION GENERAL DE MINERIA	DGES - DIRECCION DE GESTIÓN MINERA	Derivado	29/12/2022	29/12/2022
003	DGES - DIRECCION DE GESTIÓN MINERA	DGM - DIRECCION GENERAL DE MINERIA	Derivado	03/01/2023	03/01/2023
004	DGM - DIRECCION GENERAL DE MINERIA	DGES - DIRECCION DE GESTIÓN MINERA	Derivado	03/01/2023	03/01/2023
005	DGES - DIRECCION DE GESTIÓN MINERA	DGM - DIRECCION GENERAL DE MINERIA	Derivado	04/01/2023	04/01/2023
Fuente: MINEM, <a href="https://intranet.minem.gob.pe/">https://intranet.minem.gob.pe/</a> Consulta 23/04/2024					

Fuente: Informe de Supervisión N° 00207-2024-OEFA/DSEM-CMIN

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- c) El 4 de enero de 2023, mediante Escrito 3409244, el administrado comunicó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas la inscripción registral de concesiones mineras a su favor para efectos de la certificación ambiental (Plan de Cierre de Minas)<sup>25</sup>, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

22/4/24, 17:11 Tramite Documentario - Hoja Tramite

 <b>MINEM</b> MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS	<b>HOJA DE TRÁMITE</b>	N° Expediente  <b>3409244</b>
--	------------------------	-------------------------------------

**DOCUMENTO :** CARTA 001

**REMITENTE :** OPERADORES CONCENTRADOS PERUANOS S.A.C.-  
OPERADORES CONCENTRADOS PERUANOS S.A.C. **Ingreso WEB**

**FECHA DE RECEPCIÓN :** 04/01/2023 16:07

**DESCRIPCIÓN :** COMUNICAMOS INSCRIPCION REGISTRAL DE CONCESIONES MINERAS A FAVOR DE OPERADORES CONCENTRADOS PERUANOS SAC (OCP) PARA EFECTOS DE LA CERTIFICACION AMBIENTAL (PLAN DE CIERRE DE MINAS)./001

**ASUNTO ADICIONAL :**

N°	Desde	Hacia	Estado	Fecha Derivación	Fecha Recepción
001	WEB - PLATAFORMA VIRTUAL	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	Derivado	04/01/2023	04/01/2023
002	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DGAM - DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL DE MINERIA	Derivado	04/01/2023	04/01/2023
003	DGAM - DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL DE MINERIA	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	Derivado	20/02/2023	20/02/2023
004	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DGAM - DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL DE MINERIA	Archivado	20/02/2023	20/02/2023

Fuente: MINEM, <https://intranet.minem.gob.pe/>  
Consulta 22/04/2024

Fuente: Informe de Supervisión N° 00207-2024-OEFA/DSEM-CMIN

- d) El 28 de marzo de 2023, mediante Oficio N° 565-2023/MINEM-DGM, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas remitió a la DSEM del OEFA la Resolución N° 166-2023-MINEM-DGM/V e Informe N° 0049-2023-MINEM-DGMDTM/CMG que la sustenta, mediante la cual se resuelve aceptar la constitución de garantías del Plan de Cierre de Minas presentada por el administrado.
66. Conforme se desprende de los hechos indicados anteriormente, el administrado asumió la titularidad de la unidad minera cobriza desde el 29 de diciembre de 2022, conforme a la respectiva partida registral.
67. Es así que, a la fecha de la Supervisión Regular 2023, fecha en la que se identificó el incumplimiento de la medida preventiva materia de análisis del presente, el administrado ya era titular de la unidad minera cobriza y, por lo tanto, responsable de cumplir con las obligaciones ambientales.

<sup>25</sup>

Si bien existe una comunicación previa por parte del administrado a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, del 29 de diciembre de 2022, para efectos de que la comunicación cumpla con la formalidad establecida en el artículo 22 del del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM, se tendrá en cuenta la comunicación presentada por el administrado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización  
y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

68. En efecto, respecto al cambio de titularidad, corresponde recordar que, conforme a lo establecido en el artículo 22° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPGAAE), el adquirente o cesionario de una unidad minera queda obligado a partir de la transferencia a cumplir con las obligaciones y compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental, así como las que resulten aplicables a la actividad de dicha unidad minera, de acuerdo al marco legal vigente, tal como se cita a continuación:

“Artículo 22.- De la subsistencia de las obligaciones ambientales en la transferencia de los derechos mineros

En caso que el titular de actividad minera transfiera o ceda sus derechos mineros, lo cual debe estar debidamente inscrito en los registros públicos, el adquirente o cesionario -independientemente de su condición o calificación- queda obligado a partir de la transferencia, a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales dentro de los límites y plazos que se hayan aprobado en el instrumento de gestión ambiental al transferente o cedente, así como las que resulten aplicables a dicha actividad, de acuerdo al marco legal vigente. En tales casos y para efecto de formalizar la titularidad, el adquirente o cesionario deberá remitir la comunicación documentada que sustente la transferencia a la DGAAM. Dichas obligaciones y compromisos también subsisten en caso de fusión, escisión o cualquier tipo de reorganización societaria o cambio de titular o transferencia de instalaciones en el caso del almacenamiento de minerales” (...).

69. En ese sentido, siendo que la medida preventiva ordenada por la DSEM una obligación ambiental que recae en las actividades mineras de la unidad Cobriza, cuyo titular es el administrado desde el 29 de diciembre de 2022, y en aplicación del dispositivo legal antes citado, le es plenamente exigible al administrado su cumplimiento.
70. En base a ello, respecto a los alegatos del administrado descritos en los puntos del (i) al (ix), debemos indicar que, en el presente caso no se ha vulnerado el principio de causalidad, previsto en el numeral 248.8 del TUO de la LPAG<sup>26</sup>, toda vez que la relación de causalidad se encuentra debidamente acreditada, al haberse verificado el incumplimiento de la medida preventiva consistente en optimizar el Sistema de Tratamiento de Agua de Mina, a fin de garantizar que el efluente minero metalúrgico en el punto de vertimiento 807 (E-2) (UTM WGS84 8 610 814 N, 566 459 E), que descarga al río Mantaro, cumpla en todo momento con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, durante la Supervisión Regular 2023, fecha en la cual el administrado ya ostentaba la titularidad de la unidad fiscalizable “Cobriza”.
71. Aunado a lo anterior, corresponde precisar que, de acuerdo con el principio de causalidad, la atribución de responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador debe recaer en aquel que incurrió en la conducta activa u omisiva constitutiva de infracción administrativa sancionable, debiendo existir una

26

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...) 8.- Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...).”*

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.

72. En ese sentido, y siendo que la unidad fiscalizable "Cobriza" es de titularidad del administrado, en el presente caso, es oportuno verificar los siguientes dos (2) aspectos:

a) La existencia de la infracción : Durante la Supervisión Regular 2023, DSEM concluyó que el administrado incumplió la medida preventiva ordenada en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0088-2020-OEFA/DS, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Hechos detectados en la supervisión	Resolución que dicta la medida Administrativa	Resultado Cumplimiento o incumplimiento
<b>Medidas Administrativas</b>		
Optimizar el Sistema de Tratamiento de Agua de Mina, a fin de garantizar que el efluente minero metalúrgico en el punto de vertimiento 807 (E-2) (UTM WGS84 8 610 814 N, 566 459 E), que descarga al río Mantaro, cumpla en todo momento con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	Resolución N° 00088-2020-OEFA/DSEM	<b>Incumplimiento de medida</b>

**Fuente:** Informe de Supervisión.

b) La acreditación de la ejecución de la infracción por parte del administrado<sup>27</sup>: Durante la Supervisión Regular 2023, la DSEM tomó fotografías de la zona y el componente implicado; así como también tomó muestra del sistema de tratamiento de agua de mina de la Unidad Fiscalizable "Cobriza", codificado como E-2 (807), cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° IE-23-15979 emitido por el laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L. acreditado por el INACAL mediante registro N° LE-096 y en las fotografías tomadas durante la Supervisión Regular 2023, los cuales concluyen que el efluente minero metalúrgico con código E-2 (807) que descarga al río Mantaro, continuaría alterando la calidad del río en mención, cuyas aguas son destinadas para su uso en el riego de cultivos y bebida de animales. Dicha situación evidenció el incumplimiento de la medida preventiva establecida en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0088-2020-OEFA/DS, referida a optimizar el Sistema de Tratamiento de Agua de Mina, a fin de garantizar que el efluente minero metalúrgico en el punto de vertimiento 807 (E-2) (UTM WGS84 8 610 814 N, 566 459 E), que descarga al río Mantaro, cumpla en todo momento con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM; incumplimiento que constituye una conducta omisiva por parte del administrado.

73. Siendo ello así, se reitera que en el presente procedimiento administrativo sancionador existe una relación de causalidad debidamente acreditada, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en dicho extremo.

<sup>27</sup> Numerales 29 a 32 de la presente Resolución.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

74. Por otro lado, corresponde señalar que, si bien la obligación del cumplimiento de la medida preventiva se generó en el año 2021, cuando la unidad fiscalizable “Cobriza” se encontraba bajo la titularidad de Doe Run, conforme a lo establecido en el artículo 22-A de la Ley del Sinefa, la vigencia de una medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o hayan desaparecido las condiciones que la motivaron. En concordancia con dicha normativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM citado anteriormente, las obligaciones ambientales relacionadas a la actividad minera de quien asume la titularidad, entre ellas, las medidas preventivas, subsisten ante la transferencia de los derechos mineros.
75. En el presente caso, conforme lo desarrollado en el Hecho imputado N° 1, el administrado no ha cumplido la medida preventiva ordenada mediante Resolución N° 0088-2020-OEFA/DSEM, ; **por lo que sí corresponde atribuir la responsabilidad al administrado pues se adjudicó la propiedad de todos los activos que conforman la unidad fiscalizable “Cobriza”, y en consecuencia, se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones y compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, así como con las disposiciones vigentes aplicables a su actividad minera, incluidas las medidas administrativas, como lo es en el presente caso, la medida preventiva imputada.**
76. Cabe reiterar , respecto a lo alegado por el administrado en relación con la titularidad de la unidad fiscalizable “Cobriza”, que , de conformidad con lo establecido en el artículo 22° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM, subsisten las obligaciones ambientales de las actividades mineras sobre las cuales se realizó la transferencia.
77. Es así como, al haberse realizado la inscripción en registros públicos de la transferencia de titularidad, así como la comunicación a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas por parte del administrado, dicho acto de transferencia cumple con el artículo 22° del Reglamento Ambiental. En consecuencia, el administrado es el nuevo titular minero de la unidad fiscalizable “Cobriza”, por lo que al haberse formalizado la transferencia del derecho minero “Cobriza-1A” se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones, compromisos ambientales y disposiciones vigentes aplicables a su actividad minera.
78. Aunado a ello, el administrado alegó que, conforme al artículo 16° del RPGAAE, la responsabilidad del cumplimiento de la medida preventiva debe recaer exclusivamente en Doe Run como titular de actividad minera.
79. Al respecto, corresponde precisar que la obligación contenida en el artículo 16° del RPGAAE no es materia de análisis en el presente PAS, ni constituye la fuente de la obligación de la medida preventiva. En efecto, la normativa que regula la exigibilidad de la medida preventiva se encuentra desarrollada en el literal a) del acápite II.1 de la presente Resolución.
80. Teniendo en cuenta ello, es importante resaltar que las medidas preventivas son disposiciones de carácter excepcional, a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

- (i) Un inminente peligro sobre el ambiente, recursos naturales o salud de las personas;
  - (ii) Un alto riesgo de producirse un daño al ambiente, recursos naturales o salud de las personas; o,
  - (iii) Mitigación de las causas que generan o puedan generar un mayor daño al ambiente.
81. De lo anterior, se desprende que el dictado de las medidas preventivas permite garantizar una respuesta eficaz ante la necesidad de prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. En otras palabras, la imposición de medidas preventivas tiene como objetivo principal la protección ambiental, toda vez que dicha protección busca evitar la aparición de mayores impactos ambientales negativos o mitigarlos (entiéndase el inminente peligro, el alto riesgo y mitigación de las causas que puedan generar un mayor daño al ambiente).
82. Aunado a ello, debemos de tener en cuenta que el dictado de una medida preventiva se da frente a hechos que representan inminente peligro o alto riesgo de producirse daño ambiental, afectar la salud de las personas o las acciones que buscan mitigar dicho daño; lo que, justamente, constituye la necesidad de su cumplimiento.
83. En ese sentido, se reitera que el administrado se encuentra obligado a acreditar el cumplimiento de la medida preventiva, materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de dar atención prioritaria a las circunstancias que representen inminente peligro o alto riesgo de producir daños al ambiente, que conforme ha sido evidenciado por la DSEM durante la Supervisión Regular 2023 persisten, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

**Conclusión del hecho analizado**

85. De los medios probatorios obrantes en el presente expediente y análisis realizado por la Autoridad de Supervisión, se desprende **que durante la supervisión** la medida preventiva ordenada en el Artículo 1° de la RD 088-2020 no habría sido cumplida por los excesos a los LMP 2010, toda vez que el titular no envió ensayos de laboratorio para acreditar de manera idónea, conforme lo solicita la misma medida. En ese sentido, **esta Dirección recomienda el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador**, conforme el siguiente detalle:

Hechos detectados en la supervisión	Resolución que dicta la medida Administrativa	Resultado Cumplimiento o incumplimiento de medida
<b>Medidas Administrativas</b>		
Optimizar el Sistema de Tratamiento de Agua de Mina, a fin de garantizar que el efluente minero metalúrgico en el punto de vertimiento 807 (E-2) (UTM WGS84 8 610 814 N, 566 459 E), que descarga al río Mantaro, cumpla en todo momento con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	Resolución N° 00088-2020-OEFA/DSEM	Incumplimiento de medida <sup>82</sup>

**Fuente:** Informe de Supervisión.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

84. Finalmente, sobre la presunta vulneración del principio de causalidad, y en virtud del análisis realizado en los numerales anteriores, se reitera que la relación de causalidad se encuentra debidamente acreditada, al haberse verificado el incumplimiento de la medida preventiva consistente en optimizar el Sistema de Tratamiento de Agua de Mina, a fin de garantizar que el efluente minero metalúrgico en el punto de vertimiento 807 (E-2) (UTM WGS84 8 610 814 N, 566 459 E), que descarga al río Mantaro, cumpla en todo momento con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM durante Supervisión Regular 2023, fechas en las cuales el administrado ya ostentaba la titularidad de la Unidad Fiscalizable “Cobriza”.

Sobre los principios de legalidad, verdad material y tipicidad

85. En el numeral (x) el administrado reiteró que, se vulneraron los principios de legalidad, verdad material y tipicidad regulados en el TUO LPAG.
86. Conforme se indicó anteriormente, el principio de verdad material establece que, los hechos que sustenten las decisiones adoptadas por la Autoridad Administrativa deben encontrarse verificados plenamente, para lo cual ésta deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
87. De igual manera reiteramos que, el principio de legalidad destaca que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
88. De otro lado, el principio de tipicidad<sup>28</sup>, establece la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. En ese sentido, la Autoridad Instructora tiene el deber de realizar la subsunción de la conducta específica en el tipo legal de la infracción.
89. De la revisión del expediente, se advierte que, la actividad probatoria de la Autoridad Administrativa se desarrolló en el marco del presente PAS, en tanto se solicitó al administrado la presentación de descargos a efectos de verificar las circunstancias que se desarrollaron en torno al hecho detectado; información que, en todo caso, sólo podía ser proporcionada por el administrado para contradecir lo verificado.

<sup>28</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248°.- Principio de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

**4. Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

*A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.*

*En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.*

(...).”

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

90. De igual manera, se ratifica que, se ha realizado la valoración íntegra de los medios probatorios ofrecidos; en tal sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado, la imputación ha sido debidamente determinada por la Autoridad Administrativa.
91. En base a ello, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, incumplimiento de la medida preventiva, el administrado solo podía eximirse de responsabilidad si lograba acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
92. Adicionalmente, se ha realizado una correcta subsunción de los hechos materia de la conducta infractora al tipo infractor, en tanto que le es exigible la medida preventiva al administrado, conforme se ha desarrollado anteriormente en la presente Resolución,
93. Por lo expuesto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado respecto a la presunta vulneración de los principios de verdad material, legalidad y tipicidad.
94. Por tanto, en atención a lo expuesto y a partir de la valoración integral de los medios probatorios, se ha logrado acreditar objetivamente que **el administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0088-2020-OEFA/DS, referida a optimizar el Sistema de Tratamiento de Agua de Mina, a fin de garantizar que el efluente minero metalúrgico en el punto de vertimiento 807 (E-2) (UTM WGS84 8 610 814 N, 566 459 E), que descarga al río Mantaro, cumpla en todo momento con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.**
95. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**
- II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM respecto a los parámetros Sólidos Totales en Suspensión, Arsénico Total y Hierro Disuelto, en el punto de control E-2 (807), conforme se evidencia del Informe de Ensayo IE-23-15979.**
- a) Obligación ambiental fiscalizable
96. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>29</sup>, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que el cumplimiento de los LMP aprobados son de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.

<sup>29</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas  
«Artículo 4°. - Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación  
(...)  
4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.»

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

97. Así tenemos que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>30</sup> señala que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder los niveles establecidos. De este modo, los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2016 serán comparados con el valor para cada parámetro regulado en la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del mencionado decreto supremo, que se detalla a continuación:

**Anexo 1  
Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas**

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE EN CUALQUIER MOMENTO	LÍMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 – 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

98. Conforme a ello, corresponde comparar los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2023 con el valor para cada parámetro en la columna "Límite en cualquier momento"<sup>31</sup> del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, los valores aplicables en este caso son los siguientes:

<sup>30</sup> **Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM.**  
**"Artículo 4.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**  
 4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo."

<sup>31</sup> **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas**  
**"Artículo 3°. - Definiciones**  
 Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidad</b>	<b>Límite en cualquier momento</b>	<b>Límite para el Promedio anual</b>
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
(...)			
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
(...)			
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1.6

99. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeto el administrado, se debe proceder a analizar el cumplimiento o no de dicha obligación.
- b) Análisis del hecho imputado
100. Conforme se señaló previamente, durante la Supervisión Regular 2023, la DSEM verificó el Sistema de Tratamiento de Agua de Mina de la unidad minera Cobriza, el cual, a la fecha de supervisión, se encontraba en actividad.
101. Dicho ello, la DSEM realizó la toma de muestra del efluente minero metalúrgico del punto de control E-2 (807), cuya ubicación y resultados se reitera a continuación:

**Cuadro N° 1: Descripción del punto muestreado – Efluente minero metalúrgico**

Punto de muestreo	Descripción	Cuerpo Receptor	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18		Altitud (msnm)
			Norte	Este	
E-2 (807)	Efluente de mina salida de la bocamina nivel 0 + nivel 10. <sup>(1)</sup> Efluente líquido minero metalúrgico proveniente de los Sistemas de Tratamiento del Nv. 0 y Nv. 10, con descarga al río Mantaro. <sup>(2)</sup>	Río Mantaro	8 610 806	566 468	1 910

<sup>(1)</sup> Descripción del Informe de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Depósito de Relaves Chacabampa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 427-2015-MEM/AAM con fecha 10 de noviembre de 2015

<sup>(2)</sup> Descripción obtenida durante la acción de supervisión julio 2023 en la U.F. Cobriza.

**Fuente:** Informe de Supervisión

**Cuadro de resultados de laboratorio en el punto de muestreo E-2 (807)**

Punto	Parámetro	unidad	Resultado	LMP 2010 <sup>32</sup>	%Excedencia
E-2 (807)	Sólidos Totales en Suspensión (STS)	mg/L	<b>73,0</b>	50	46%
	Arsénico (As) Total	mg/L	<b>0,7660<sup>33</sup></b>	0,1	666%
	Hierro (Fe) disuelto	mg/L	<b>23,210</b>	2	1060.5%

(...)

3.5 **Límite en cualquier momento.** - Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes.

<sup>32</sup> Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividad Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

<sup>33</sup> Resultado establecido en el Informe de Ensayo IE-23-15979 para el parámetro **Arsénico Total**.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

**Fuente:** OEFA – Supervisión regular Julio 2023 / Informe de Ensayo IE-23-15979, el cual fue notificado mediante Carta N° 00598-2023-OEFA/DSEM-CMIN del 11 de setiembre de 2023.

102. Los resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° IE-23-15979 emitido por el laboratorio ALAB- Analytical Laboratory E.I.R.L. acreditado por el INACAL mediante registro N° LE-096.
103. De lo señalado, se advierte que los parámetros de Sólidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico (As) Total y Hierro (Fe) disuelto presentaron una excedencia de 46%, 666% y 1060.5% respectivamente, respecto al Límite Máximo Permisible establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
104. En este punto, se debe precisar que si bien el punto E-02 (807) se encuentra contemplado en la MEIA Cobriza 2015<sup>34</sup>, el presente hecho analizado se da como consecuencia del incumplimiento a la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 00088-2020-OEFA/DSEM (Hecho imputado N° 1) referida a *“Optimizar el Sistema de Tratamiento de Agua de Mina, a fin de garantizar que el efluente minero metalúrgico en el punto de vertimiento 807 (E-2) (UTM WGS84 8 610 814 N, 566 459 E) que descarga al río Mantaro, cumpla en todo momento con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, y no como un incumplimiento a su compromiso ambiental de monitoreo mensual, en ese sentido, su evaluación se realizará bajo la normativa establecida en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.*
105. Asimismo, es importante precisar que, como antecedente y de manera referencial, en el Informe de Supervisión N° 00260-2021-OEFA/DSEM-CMIN, respecto a los parámetros arsénico total y hierro disuelto, se identificó un exceso en los Límites Máximos Permisibles (Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM) en 355.6% y 5%, respectivamente.
106. En consecuencia, se observa que las concentraciones de Arsénico (As) Total e Hierro (Fe) se siguen incrementado en 310.4 % y 1,055.5 % respectivamente entre la supervisión del año 2021 y 2023.

INFORME DE SUPERVISIÓN N° 00260-2021-OEFA/DSEM-CMIN (22 al 29 de abril de 2021)		INFORME DE SUPERVISIÓN N° 00170-2024-OEFA/DSEM-CMIN (25 de julio al 1 de agosto de 2023)	
Arsénico	Hierro (Fe) disuelto	Arsénico	Hierro (Fe) disuelto

34

**MEIA Cobriza 2015**

**“INFORME N° 917-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C**  
(...)

**5.6.3 Programa de Monitoreo Ambiental**

(...)

**6.4.3 Programa de Monitoreo Ambiental**

(...)

**6.4.3.3 Monitoreo de efluentes**

*Teniendo en consideración la existencia de labores subterráneas existentes, se propone incluir el monitoreo de calidad de efluentes de mina en los siguientes puntos de control:*

(...)

*Los resultados serán comparados con Límite Máximo Permisibles para efluentes líquidos descargados por las operaciones minero-metalúrgicas establecidos por D.S. N° 010-2010-MINAM en agosto del 2010.”*

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

<b>355,6%</b>	<b>5%</b>	<b>666%</b>	<b>1060.5%</b>
---------------	-----------	-------------	----------------

Fuente: Elaboración SFEM

107. Por tanto, se advierte que en la Supervisión Regular 2023 se identificó que el administrado ha incumplido con los límites máximos permisibles, toda vez que se evidencia que el punto de monitoreo E-2 (807) aún presenta elevadas concentraciones de arsénico total e hierro disuelto, además del incumplimiento del parámetro de Sólidos Totales en Suspensión, parámetros que superan los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM .
108. Lo constatado por la DSEM se sustenta, entre otros, en las muestras tomadas durante la Supervisión Regular 2023 en el punto 807 (E-2) y las fotografías N° 33 a 36 del Informe de Supervisión, Informe de Ensayo N° IE-23-15979 del Laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L., mapas, imágenes y ploteos del Informe de Supervisión, entre otros.
109. Sobre el particular, cabe precisar que, de conformidad a lo dispuesto en el literal d) del artículo 5° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD<sup>35</sup>, concordante con los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4° del RPAS<sup>36</sup>, la Autoridad Instructora es la que evalúa las recomendaciones establecidas en el Informe de Supervisión con la finalidad de realizar la imputación de cargos de acuerdo con la función de fiscalización que tiene la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.
110. A mayor abundamiento, considerando lo dispuesto en numeral 5.1 del artículo 5 del RPAS<sup>37</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 254.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la**

<sup>35</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**

**“Artículo 5.- Definiciones**

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

(...)

**d) Autoridad de Supervisión:** Órgano encargado de ejercer la función de supervisión, así como de emitir el Informe de Supervisión. (...)

<sup>36</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**

**“Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

**4.1 Autoridad Supervisora:** Es la Dirección de Supervisión, encargada de elaborar el Informe de Supervisión, que contiene los resultados de la supervisión y la recomendación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso; el cual es enviado a la Autoridad Instructora.

**4.2 Autoridad Instructora:** Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción. (...)

<sup>37</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**“Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. (...)

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

**LPAG**<sup>38</sup>, la Autoridad Instructora (en el presente caso la SFEM), tiene la potestad de efectuar la imputación de cargos al administrado, la cual contiene una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa, la calificación de infracciones de tales actos u omisiones, las normas tipificadoras, las sanciones que correspondería aplicar, el plazo para los descargos del administrado y la autoridad competente para imponer la sanción.

111. En ese sentido, la SFEM ha evaluado la información recabada por la DSEM respecto de las muestras tomadas en el punto E-2 (807), a partir de cuyos resultados se observa un incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, por cuanto, se verificaron excesos a los Límites Máximos Permisibles señalados en dicha norma, respecto a los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico (As) Total y Hierro (Fe) disuelto.
  112. En consecuencia, y sobre la base de la documentación recabada por la DSEM, el administrado habría incurrido en infracción administrativa al haberse detectado el exceso de los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM respecto a los parámetros Sólidos Totales en Suspensión, Arsénico Total y Hierro Disuelto, en el punto de control E-2 (807), conforme se evidencia del Informe de Ensayo IE-23-15979.
  113. El presente hecho imputado se sustenta en el análisis técnico – legal contenido en el Informe de Supervisión.
- c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral
114. A través del primer escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:
    - (i) A la fecha se cumplen los LMP 2010 en los parámetros de Sólidos Totales en Suspensión, Arsénico Total y Hierro Disuelto en el punto de control E-2 (807) identificado por el OEFA, en virtud de las acciones adoptadas para la optimización del sistema de tratamiento de agua de mina.
    - (ii) En los resultados de muestreo posteriores a la Supervisión Regular 2023 se demuestra que los parámetros están por debajo de los LMP. A la fecha, esto puede verificarse en los reportes de monitoreo que se presentan ante la Autoridad Administrativa.
    - (iii) En aplicación del principio de verdad material regulado en el artículo 1.11 del TUO de la LPAG, corresponde a la SFEM verificar los resultados de monitoreo de efluentes de mina, a fin de confirmar que no se presenta exceso en el punto de control E-2 (807).

<sup>38</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**  
254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:  
(...)  
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.  
(...)”



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

115. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, la Autoridad Instructora analizó cada uno de los alegatos señalados anteriormente, los cuales esta Autoridad Decisora hace suyos y se desarrollan a continuación.
116. En los numerales (i) y (ii), el administrado señala que actualmente cumple con los LMP 2010, lo cual se verifica de los muestreos posteriores a la Supervisión Regular 2023. Cabe precisar que en el escrito de descargos con registro N° 2024-E01-140441 sólo se mencionaron los informes de monitoreo; sin embargo, en el escrito de descargos con registro N° 2025-E01-000437, los resultados de laboratorio de los mismos fueron agregados como anexos.
117. Sobre el particular, se revisaron los siguientes Informes de Monitoreo Trimestrales, posteriores a la supervisión de julio 2023:
- Informe de Monitoreo – Tercer Trimestre 2023, presentado el 29 de setiembre de 2023.
  - Informe de Monitoreo – Cuarto Trimestre 2023, presentado el 29 de diciembre de 2023.
  - Informe de Monitoreo – Primer Trimestre 2024, presentado el 01 de abril de 2024.
  - Informe de Monitoreo – Segundo Trimestre 2024, presentado el 01 de julio de 2024.
  - Informe de Monitoreo – Tercer Trimestre 2024, presentado el 30 de setiembre de 2024.
118. Respecto a los Informes de monitoreo trimestral es de indicar que, si bien estos contienen los resultados de laboratorio para los parámetros Sólidos Totales en Suspensión, Arsénico Total y Hierro Disuelto, en el punto de control E-2 (807) presentados en el escrito de descargos con registro N° 2025-E01-000437, y cuyo valor registrado en los cuadros no excedería los LMP 2010, de la revisión y análisis de los mismos<sup>39</sup>, se advierte que no se han adjuntado las cadenas de custodia de las muestras recolectadas por lo que no resulta posible garantizar la conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua<sup>40</sup>.

Tercer Trimestre 2023

Parámetro	Unidades	LMP 2010	E-2 (807)		
			Jun 2023	Jul 2023	Ago 2023
STS*	mg/L	50	7	7	45
Arsénico total	mg/L	0.1	0.0076	0.0656	<0.0016
Hierro disuelto	mg/L	2	<0.013	<0.013	<0.013

Elaboración SFEM, en base a los Informes Trimestrales de monitoreo Ambiental

\* Sólidos totales en suspensión

Cuarto Trimestre 2023

Parámetro	Unidades	LMP 2010	E-2 (807)		
			Set 2023	Oct 2023	Nov 2023
STS*	mg/L	50	<2	<2	<2

<sup>39</sup> Resultados de laboratorio presentados en el escrito de descargos con registro N° 2025-E01-000437

<sup>40</sup> Aprobado por resolución Directoral N°004-94-EM/DGAA.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

Arsénico total	mg/L	0.1	0.0121	<0.0016	<0.0016
Hierro disuelto	mg/L	2	<0.013	<0.013	<0.013

Elaboración SFEM, en base a los Informes Trimestrales de monitoreo Ambiental

\* Sólidos totales en suspensión

Primer Trimestre 2024

Parámetro	Unidades	LMP 2010	E-2 (807)		
			Dic 2023	Ene 2024	Feb 2024
STS*	mg/L	50	9	<2	<2
Arsénico total	mg/L	0.1	<0.0016	<0.0016	<0.0016
Hierro disuelto	mg/L	2	<0.013	<0.013	<0.013

Elaboración SFEM, en base a los Informes Trimestrales de monitoreo Ambiental

\* Sólidos totales en suspensión

Segundo Trimestre 2024

Parámetro	Unidades	LMP 2010	E-2 (807)		
			Mar 2024	Abr 2024	May 2024
STS*	mg/L	50	<2	<2	<2
Arsénico total	mg/L	0.1	0.082	0.012	0.0419
Hierro disuelto	mg/L	2	<0.013	<0.013	<0.013

Elaboración SFEM, en base a los Informes Trimestrales de monitoreo Ambiental

\* Sólidos totales en suspensión

Tercer Trimestre 2024

Parámetro	Unidades	LMP 2010	E-2 (807)		
			Jun 2024	Jul 2024	Ago 2024
STS*	mg/L	50	<2	<2	<2
Arsénico total	mg/L	0.1	0.008	0.0073	<0.0016
Hierro disuelto	mg/L	2	0.09	0.13	<0.013

Elaboración SFEM, en base a los Informes Trimestrales de monitoreo Ambiental

\* Sólidos totales en suspensión

119. Sin perjuicio de ello, es de precisar que los monitoreos **anteriormente indicados son posteriores a la fecha de detección de la comisión de la infracción**, siendo que, conforme se ha indicado anteriormente, la sola verificación del exceso de los LMP en un punto de control, respecto a un parámetro y en un momento determinado es suficiente para que se configure la infracción referida a exceder los LMP.
120. Conviene mencionar que, los LMP han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son emitidas o descargadas al cuerpo receptor, a fin de preservar la salud de las personas y la funcionalidad de los ecosistemas. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque, a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación de impactos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y así como afectar negativamente a la flora y fauna del lugar.
121. En ese contexto, se debe resaltar que, el exceso de LMP refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

infracción instantánea<sup>41</sup> que, dada sus particularidades, no podrá ser revertida con acciones ulteriores que busquen evitar el exceso de LMP.

122. Por lo tanto, el hecho de que, en los posteriores monitoreos ambientales trimestrales, efectuados por el administrado, los parámetros de Sólidos Totales en Suspensión, Arsénico Total y Hierro Disuelto, en el punto de control E-2 (807), **cumplan con los LMP 2010, no implica la subsanación<sup>42</sup> o el deslinde de la responsabilidad administrativa referida al incumplimiento de los LMP 2010, detectado en la Supervisión Regular 2023.**
123. En el presente caso, las muestras recolectadas durante la Supervisión Regular 2023, se evidenció que en dicho momento, los LMP 2010 correspondientes a los parámetros de Sólidos Totales en Suspensión, Arsénico Total y Hierro Disuelto, en el punto de control E-2 (807), no fueron cumplidos, configurándose un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, al haberse incurrido en los supuestos establecidos en los numerales 5, 11 y 12 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP- conforme lo desarrollado en los numerales anteriores-, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8° de la norma antes referida o la que lo sustituya.
124. A continuación, se detalla la correspondencia de cada uno de los excesos detectados en las infracciones recogidas en la Tipificación de las Infracciones y Escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

**Vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**

Punto	Parámetro	Resultados de Ensayo	Porcentaje de excedencia (%)	Numeral
E-2 (807)	Sólidos totales en suspensión	73,0	46	5
	Arsénico total	0.7660	666	12

<sup>41</sup> En el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución No 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 25 de marzo de 2019, el TFA ha establecido que: *"A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta"*.

Ver Resolución N° 443-2018-OEFA/TFASMEPIM, Resolución N° 282-2020-OEFA/TFA-SE y Resolución N° 132- 2020-OEFA/TFA-SE

<sup>42</sup> Ídem.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	Hierro disuelto	23,210	1060.5	11
--	-----------------	--------	--------	----

125. Dicho ello, se debe indicar que, el efluente E-2 (807), el cual descarga en el río Mantaro, al presentar elevadas concentraciones de sólidos totales en suspensión, arsénico total y hierro disuelto, afecta la calidad del cuerpo receptor, así como los componentes biológicos (flora y fauna) que se desarrollan en dicho entorno. A mayor abundamiento, conforme se menciona en el Informe de Supervisión, se concluye que el efluente minero metalúrgico con código E-2 (807), continuaría alterando la calidad del río Mantaro, cuyas aguas son destinadas para el riego de cultivos y bebida de animales<sup>43</sup>.
126. Adicionalmente, conforme a la MEIA Cobriza 2015, las comunidades del área de influencia directa (Expansión, San Pedro de Coris, Pampalca, Patibamba, Los Baños, Mollepata, LLayan y Machahuay) y el área de influencia indirecta (que comprende todo el distrito de San Pedro de Coris); así como, otras comunidades ubicadas aguas abajo de la unidad minera Cobriza, se dedican a la producción agropecuaria (cultivo de maíz, cebada, alfalfa, haba, papas, entre otros, y crianza de ganado vacuno, caprino y ovino), la cual es utilizada para autoconsumo y en menor proporción para comercializar en los mercados de Expansión – Huancavelica.
127. Al respecto, el arsénico, al poder ser destruido en el ambiente solamente puede cambiar de forma, siendo que las plantas pueden absorberlo con facilidad, asimismo, las concentraciones de arsénico inorgánico presentes en el agua superficial aumentan la posibilidad de alterar el material genético de los peces<sup>44</sup>. Los síntomas de toxicidad del arsénico se describen de variadas formas, como hojas marchitas, coloración violeta, y decoloración de las raíces; sin embargo, el síntoma más común es la reducción del crecimiento<sup>45</sup>.
128. Por su parte, la tolerancia al exceso de hierro en los organismos vivos es muy amplia; sin embargo, el ligero exceso de hierro da un color verde oscuro a las hojas, generando en las hojas medias e inferiores puntos cloróticos que se vuelven necróticos y que afectan los tallos y frutos<sup>46</sup>. Asimismo, puede generar un sabor, olor y color indeseable en el agua<sup>47</sup>. Finalmente, la presencia de exceso de hierro puede acidificar los suelos<sup>48</sup>.

<sup>43</sup> Resolución Jefatural N° 056-2018-ANA, Anexo N° 01, Tabla N° 1. Cuerpos de agua lóticos clasificados.

<sup>44</sup> Propiedades químicas del Arsénico – Efectos del Arsénico sobre la salud – Efectos ambientales del Arsénico, Lenntech  
En: <https://www.lenntech.es/periodica/elementos/as.htm>

<sup>45</sup> Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales  
En: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/quiaminera-xviii.pdf>

<sup>46</sup> FERRI RAMOS, Mercedes. Jardineros. Temario general para Oposiciones. Editorial MAD. Primera edición, Sevilla, 2002. 9. Z-144.

<sup>47</sup> Disponible en: <http://texaswater.tamu.edu/resources/factsheets/l5451sironandman.pdf>

<sup>48</sup> Un suelo ácido, es aquel que presenta ciertos elementos químicos de carácter ácido en mayor proporción que otros. Por ejemplo, el aluminio, el boro, el radio, el zinc y el hierro son elementos que hacen al suelo ácido y tóxico para la mayoría de las plantas. En el Trópico de Cochabamba la mayoría de los suelos son ácidos.

Disponible en: <http://www.fao.org/docrep/009/ah648s/ah648s07.htm>

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

129. Ahora bien, en cuanto a los sólidos suspendidos o disueltos (STS) en aguas limpias y aguas residuales, pueden afectar negativamente la calidad del agua o a su suministro de varias maneras. Las aguas con abundantes sólidos disueltos suelen ser de inferior potabilidad y pueden inducir una reacción fisiológica desfavorable en el consumidor ocasional<sup>49</sup>.
130. Asimismo, el exceso de SST puede generar, reducción de la eficiencia en el proceso de tratamiento, disminución de la claridad del agua, agotamiento de oxígeno, alojamiento de bacterias dañinas y obstrucción de las tuberías y el filtro<sup>50</sup>.
131. Finalmente, en el numeral (iii), el administrado alegó que se vulneró el principio de verdad material en tanto corresponde a la SFEM verificar los resultados de monitoreo de efluentes de mina, a fin de confirmar que no se presenta exceso en el punto de control E-2 (807).
132. Al respecto, reiteramos que, la sola verificación del exceso de los LMP en un punto de control, respecto a un parámetro y en un momento determinado es suficiente para que se configure la infracción referida a exceder los LMP. Entonces, considerando la naturaleza de la infracción instantánea que representa el incumplimiento de los LMP, no es posible revertir los efectos del incumplimiento, con acciones posteriores, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.
- d) Análisis de los descargos al Informe Final
133. A través del segundo escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:
- (i) No se ha considerado las siguientes acciones realizadas: (i) la rehabilitación de accesos hacia agua de mina nivel 0; (ii) la limpieza de canales cunetas de descarga de efluente nivel 0; (iii) el encauzamiento de aguas de filtraciones aguas arriba de pozas de sedimentación; (iv) la implementación de bombas de 50 hp en zona de poza de sedimentación 3 y 4; (v) el sostenimiento de la zona de la poza de sedimentación 4, (vi) la construcción de la poza 4; y, (vii) la línea de bombeo de la poza de sedimentación 4, la (viii) zona de preparación de cal, entre otros.
  - (ii) Las acciones mencionadas han sido efectivas para garantizar el cumplimiento de los LMP en el punto de monitoreo E-2 (807), toda vez que, cumplen los LMP en los parámetros de Sólidos Totales en Suspensión, Arsénico Total y Hierro Disuelto en el punto de control E-2 (807) identificado por el OEFA; lo cual se acredita con los informes de monitoreo presentados, los cuales evidencian que, en los meses posteriores a la Supervisión Regular 2023 (agosto 2023, setiembre 2023, octubre 2023 y siguientes), no se registraron excedencias en los parámetros de referencia.
  - (iii) En aplicación del principio de verdad material regulado TUO de la LPAG, corresponde a la Autoridad Administrativa verificar los resultados de monitoreo de efluentes de minam en el punto de control E-2 (807), así como las acciones implementadas.

<sup>49</sup> INFORME N° 001860-2010/DEPA-APRHI/DIGESA, página 9. Disponible en el portal web de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud. [http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/rios/2009/RIO\\_RIMAC\\_DIGESA-SEDAPAL\\_2009.pdf](http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/rios/2009/RIO_RIMAC_DIGESA-SEDAPAL_2009.pdf)

<sup>50</sup> Disponible en: <https://bosstech.pe/blog/efectos-solidos-aguas-residuales/>

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

134. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
135. En los numerales (i) y (ii), advertimos que, el administrado reitera lo alegado en sus descargos a la Resolución Subdirectoral, es decir que, actualmente cumple con los LMP 2010, para lo cual adjunta los muestreos posteriores a la Supervisión Regular 2023. También reiteró que, realizó actividades para lograr dicha finalidad.
136. Es importante señalar que, las actividades realizadas por el administrado, citadas en ambos descargos, fueron analizadas por la Autoridad Supervisora en torno a la verificación del cumplimiento de la medida preventiva establecida en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0088-2020-OEFA/DS; y, de acuerdo con los numerales 78 al 84 del Informe de Supervisión, las mismas no permitieron confirmar la eficacia de las medidas adoptadas, debido a que ante dicha Autoridad Supervisora no se proporcionaron resultados de laboratorio correspondientes a antes y después de las acciones ejecutadas, con la finalidad de demostrar que la descarga en el punto 807 (E-2) cumple en todo momento con los LMP 2010.
137. Conviene mencionar que, la medida preventiva establecida en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0088-2020-OEFA/DS, si bien establece que el administrado debe optimizar el sistema de tratamiento de agua de mina, añade que dicha optimización debe garantizar, que en el efluente en el punto de vertimiento 807 (E-2), que se descarga al río Mantaro, cumpla en todo momento con los LMP 2010.
138. Entonces, si el administrado realizó acciones u obras dirigidas a optimizar el sistema de tratamiento, éstas debieron permitir cumplir en todo momento con los LMP 2010, caso contrario no se estaría cumpliendo con lo establecido en la medida preventiva, conforme se explicó en el análisis del Hecho imputado N° 1.
139. Tal es así que, durante la Supervisión Regular 2023, se evidenció en base a la toma de muestras, que la descarga en el punto de vertimiento 807 (E-2) no cumplió con los LMP 2010, lo cual motivó la presente imputación, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro de resultados de laboratorio en el punto de muestreo E-2 (807)**

Punto	Parámetro	unidad	Resultado	LMP 2010 <sup>s</sup>	%Excedencia
E-2 (807)	Sólidos Totales en Suspensión (STS)	mg/L	<b>73,0</b>	50	46%
	Arsénico (As) Total	mg/L	<b>0,7660<sup>9</sup></b>	0,1	666%
	Hierro (Fe) disuelto	mg/L	<b>23,210</b>	2	1060.5%

Fuente: OEFA – Supervisión regular Julio 2023 / Informe de Ensayo IE-23-15979, el cual fue notificado mediante Carta N° 00598-2023-OEFA/DSEM-CMIN del 11 de setiembre de 2023.

140. Ahora, en cuanto a los resultados de los informes de monitoreo presentados, debe precisarse que, los mismos son posteriores a la Supervisión Regular 2023 y conforme se indicó anteriormente, también fueron presentados en sus descargos a la Resolución Subdirectoral, conforme se detalla a continuación:
  - Informe de Monitoreo – Tercer Trimestre 2023, presentado el 29 de setiembre de 2023.
  - Informe de Monitoreo – Cuarto Trimestre 2023, presentado el 29 de diciembre de 2023.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

- Informe de Monitoreo – Primer Trimestre 2024, presentado el 01 de abril de 2024.
  - Informe de Monitoreo – Segundo Trimestre 2024, presentado el 01 de julio de 2024.
  - Informe de Monitoreo – Tercer Trimestre 2024, presentado el 30 de setiembre de 2024.
141. Sobre el particular, reiteramos que, de dichos Informes de Monitoreo Trimestral se evidenció que, para los parámetros Sólidos Totales en Suspensión, Arsénico Total y Hierro Disuelto, en el punto de control E-2 (807), son posteriores a la Supervisión Regular 2023.
142. En ese contexto, **se debe reiterar que, el exceso de LMP refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una infracción instantánea que, dada sus particularidades, no podrá ser revertida con acciones posteriores que busquen evitar el exceso de LMP.**
143. Sin perjuicio de ello, el hecho de que, en los posteriores monitoreos ambientales trimestrales, efectuados por el administrado, los parámetros de Sólidos Totales en Suspensión, Arsénico Total y Hierro Disuelto, en el punto de control E-2 (807), **cumplan con los LMP 2010, no implica que subsanación o el deslinde de la responsabilidad administrativa referida al incumplimiento de los LMP 2010, en el momento de la Supervisión Regular 2023, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.**
144. Finalmente, en el numeral (iii), el administrado reiteró que, se vulneró el principio de verdad material en tanto corresponde a la Autoridad Administrativa verificar los resultados de monitoreo de efluentes de mina, a fin de confirmar que no se presenta exceso en el punto de control E-2 (807).
145. Conforme se mencionó anteriormente, la sola verificación del exceso de los LMP en un punto de control, respecto a un parámetro y en un momento determinado es suficiente para que se configure la infracción referida a exceder los LMP. Entonces, considerando la naturaleza de la infracción instantánea que representa el incumplimiento de los LMP, no es posible revertir los efectos del incumplimiento, con acciones posteriores, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado; por lo tanto no se ha vulnerado el principio de verdad material, al haberse valorado los medios probatorios todos los medios probatorios para acreditar la comisión de la infracción materia de análisis.
146. Por tanto, en atención a lo expuesto y a partir de la valoración integral de los medios probatorios, se ha logrado acreditar objetivamente que **el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM respecto a los parámetros Sólidos Totales en Suspensión, Arsénico Total y Hierro Disuelto, en el punto de control E-2 (807), conforme se evidencia del Informe de Ensayo IE-23-15979.**
147. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

### III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

148. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>51</sup>.
149. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>52</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
150. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
151. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>51</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”

<sup>52</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

152. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a las conductas infractoras.

**III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de medidas correctivas**

Hecho imputado N° 1

153. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0088-2020-OEFA/DS, referida a optimizar el Sistema de Tratamiento de Agua de Mina, a fin de garantizar que el efluente minero metalúrgico en el punto de vertimiento 807 (E-2) (UTM WGS84 8 610 814 N, 566 459 E), que descarga al río Mantaro, cumpla en todo momento con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N°010-2010-MINAM.
154. Al respecto, considerando que la DSEM ya dictó la medida preventiva que tiene como finalidad evitar continuar contribuyendo con la alteración del río Mantaro y con ello a la flora y fauna, que de ella se sustenta, tales como la vegetación agrícola y animales de pastoreo, se considera que carece de objeto el dictado de medidas correctivas respecto a la conducta infractora materia de análisis, toda vez que la medida preventiva ordenada constituye una obligación vigente, la cual culminará una vez que se efectúe su estricto cumplimiento.
155. En esa línea, el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, establece que el cumplimiento de una medida administrativa (como la medida preventiva ordenada conforme al numeral 1 del artículo 1° de la Resolución N° 088-2020-OEFA/DSEM, es obligatoria por parte del administrado y constituye una obligación fiscalizable, por lo que **no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo del PAS**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
156. Finalmente, es preciso indicar que el no dictado de una medida correctiva en este extremo no exime al administrado de cumplir con la obligación ambiental fiscalizable materia del presente PAS, la que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

Hecho imputado N° 2

157. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM respecto a los parámetros Sólidos Totales en Suspensión, Arsénico Total y Hierro Disuelto, en el punto de control E-2 (807), conforme se evidencia del Informe de Ensayo IE-23-15979.
158. Sobre el particular, cabe señalar que, mediante la Resolución N.° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM de fecha 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado.<sup>53</sup>

<sup>53</sup> Numeral 70 de la Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización  
y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

159. Adicionalmente, el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SE del 14 de diciembre del 2018 emitido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que las conductas infractoras por exceso de LMP constituyen infracciones instantáneas y tienen carácter insubsanable, en tanto no puede ser corregida con acciones posteriores:

*“51. En tal sentido, como lo ha señalado este colegiado en reiterados pronunciamientos, el monitoreo de una emisión en un momento determinado refleja las características singulares de aquella en ese instante. Por ello, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.*

*52. Así, el TFA ha desarrollado en diversos pronunciamientos que se debe tener en cuenta que la sola verificación del exceso de los LMP en un punto de control de la emisión monitoreada, respecto a un parámetro y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción referida a exceder los LMP, de manera que dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores”.*

160. De esta manera, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que permita verificar que no existen excesos de los Límites Máximos Permisibles, no cumpliría su finalidad, toda vez que:

i. La conducta infractora materia de análisis aconteció en un momento determinado y los efectos de la imposición de medidas correctivas serían posteriores al hecho infractor.

ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período. Por ende, la acción conducente a asegurar que se cumplan los límites máximos permitidos establecidos en su IGA no puede corregir el incumplimiento acontecido en un momento previo.

161. En ese sentido, considerando la naturaleza de la infracción instantánea que representa el incumplimiento de los límites máximos permisibles; y al no poderse revertir los efectos del incumplimiento, esta Dirección **considera que carece de objeto el dictado de medidas correctivas respecto a la presente conducta infractora**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

#### **IV. SANCIÓN A IMPONER**

162. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas infracciones indicadas la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, de acuerdo a los considerandos precedentes, corresponde que se sancione al administrado con una multa total de **10.327 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

**Tabla N° 1: Multa**

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0088-2020-OEFA/DS, referida a optimizar el Sistema de Tratamiento de Agua de Mina, a fin de garantizar que el efluente minero metalúrgico en el punto de vertimiento 807 (E-2) (UTM WGS84 8 610 814 N, 566 459 E), que descarga al río Mantaro, cumpla en todo momento con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	7.151 UIT
2	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM respecto a los parámetros Sólidos Totales en Suspensión, Arsénico Total y Hierro Disuelto, en el punto de control E-2 (807), conforme se evidencia del Informe de Ensayo IE-23-15979	3.176 UIT
<b>Multa total</b>		<b>10.327 UIT</b>

163. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 249-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de febrero del 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>54</sup> y se adjunta.
164. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

## V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

165. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
166. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>55</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

<sup>54</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

<sup>55</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

**Resumen de lo actuado en el expediente**

Nº	CONDUCTAS INFRACTORAS	A	RA <sup>56</sup>	CA	M	RR <sup>57</sup>	MC
1	El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0088-2020-OEFA/DS, referida a optimizar el Sistema de Tratamiento de Agua de Mina, a fin de garantizar que el efluente minero metalúrgico en el punto de vertimiento 807 (E-2) (UTM WGS84 8 610 814 N, 566 459 E), que descarga al río Mantaro, cumpla en todo momento con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM respecto a los parámetros Sólidos Totales en Suspensión, Arsénico Total y Hierro Disuelto, en el punto de control E-2 (807), conforme se evidencia del Informe de Ensayo IE-23-15979	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>C A</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

167. Cabe agregar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará un **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **OPERADORES CONCENTRADOS PERUANOS S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en

<sup>56</sup> Inicio de procedimiento administrativo sancionador.

<sup>57</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 529-2024-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Sancionar a **OPERADORES CONCENTRADOS PERUANOS S.A.C.**, con una multa ascendente de **10.327 UIT** vigentes a la fecha de pago, por la responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0529-2024-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0088-2020-OEFA/DS, referida a optimizar el Sistema de Tratamiento de Agua de Mina, a fin de garantizar que el efluente minero metalúrgico en el punto de vertimiento 807 (E-2) (UTM WGS84 8 610 814 N, 566 459 E), que descarga al río Mantaro, cumpla en todo momento con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	7.151 UIT
2	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM respecto a los parámetros Sólidos Totales en Suspensión, Arsénico Total y Hierro Disuelto, en el punto de control E-2 (807), conforme se evidencia del Informe de Ensayo IE-23-15979	3.176 UIT
<b>Multa total</b>		<b>10.327 UIT</b>

**Artículo 3°.-** Declarar que no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas a **OPERADORES CONCENTRADOS PERUANOS S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

**Artículo 5°.-** Informar a **OPERADORES CONCENTRADOS PERUANOS S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.-** Informar a **OPERADORES CONCENTRADOS PERUANOS S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>58</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a **OPERADORES CONCENTRADOS PERUANOS S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

**Artículo 8°.-** Informar a **OPERADORES CONCENTRADOS PERUANOS S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 9°.-** Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, a **OPERADORES CONCENTRADOS PERUANOS S.A.C.** de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
Ambiental

Firmado digitalmente por:  
YNGUIL LÁVADO Lillian Pierina  
FAU 20521286769 soft  
Cargo: Directora (e) de la  
Dirección de Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos  
Lugar: Sede Central - Jesus  
María - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 12/02/2025  
15:20:52

LPYL/ Minería 2

58

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa".*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06513947"



06513947



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2024-I01-014603

## INFORME n.º 00249-2025-OEFA/DFAI-SSAG

**A** : **Lilian Pierina Ynguil Lavado**  
Directora (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**DE** : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**  
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos  
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

**Econ. Pedro David Felipe Monrroy**  
Tercero Fiscalizador IV  
Registro Profesional CELL n.º 10771

**Carlos Alberto Azabache Rada**  
Tercero Fiscalizador V

**ASUNTO** : Cálculo de multa

**REFERENCIA** : Expediente n.º 0638-2024-OEFA/DFAI/PAS

**ADMINISTRADO:** Operadores Concentrados Peruanos S.A.C.

**FECHA** : Jesús María, 12 de febrero de 2025

### 1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 0529-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), notificada el 21 de noviembre de 2024, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Operadores Concentrados Peruanos S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de dos (2) presuntas infracciones administrativas.

El 10 de enero de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 0008-2025-OEFA-DFAI/SFEM (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 00013-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

Cabe resaltar que la unidad fiscalizable “Cobriza” se encontraba anteriormente bajo la titularidad de la empresa Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación. No obstante, con fecha 18 de octubre de 2022, se registró la minuta de transferencia de



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

propiedad de activos entre Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación y la empresa Operadores Concentrados Peruanos S.A.C., la cual dio mérito a la inscripción en las partidas registrales el 29 de diciembre de 2022.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 0638-2024-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, efectuará el cálculo de multa de los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 1 del artículo 1º de la Resolución Directoral n.º 0088-2020-OEFA/DS, referida a optimizar el Sistema de Tratamiento de Agua de Mina, a fin de garantizar que el efluente minero metalúrgico en el punto de vertimiento 807 (E-2) (UTM WGS84 8 610 814 N, 566 459 E), que descarga al río Mantaro, cumpla en todo momento con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo n.º 010-2010-MINAM.
- **Hecho imputado n.º 2:** El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo n.º 010-2010-MINAM respecto a los parámetros Sólidos Totales en Suspensión, Arsénico Total y Hierro Disuelto, en el punto de control E-2 (807), conforme se evidencia del Informe de Ensayo IE-23-15979.

## 2. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados detallados en el numeral anterior.

## 3. Fórmula para el cálculo de multa

### 3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador  
Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)  
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:  
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;  
b) La probabilidad de detección de la infracción;  
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;



La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA<sup>2</sup> (en adelante, **la MCM**). La fórmula es la siguiente:

### Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

*B* = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

*p* = Probabilidad de Detección

*F* = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

### 3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

<sup>2</sup> La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

#### 4. Determinación de la sanción

##### 4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

###### A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, deberían invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD<sup>3</sup>; que declara precedente administrativo

<sup>3</sup> Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:  
(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado<sup>4</sup>.

Por consiguiente, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, así como de los escritos de descargos presentados, se identifica que el administrado se encuentra en el escenario 1 para el hecho imputado n.º 1 referido a la medida preventiva en cuestión, toda vez que no proporcionó los resultados de monitoreo y el informe de dosificación de reactivos que acrediten la eficacia de las acciones implementadas para optimizar el sistema de tratamiento de aguas de mina. Asimismo, respecto al hecho imputado n.º 2, se asume que el administrado se encuentra en el escenario 1, toda vez que no ha evidenciado contar con personal capacitado que ejecute acciones para no exceder los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo n.º 010-2010-MINAM en el punto de control E-2 (807).

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

<sup>4</sup> Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

### B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 4 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

Con la consideración de los puntos precedentes, se procede a la estimación de la multa para los hechos imputados bajo análisis:

- 4.2. Hecho imputado n.º 1:** El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 1 del artículo 1º de la Resolución Directoral n.º 0088-2020-OEFA/DS, referida a optimizar el Sistema de Tratamiento de Agua de Mina, a fin de garantizar que el efluente minero metalúrgico en el punto de vertimiento 807 (E-2) (UTM WGS84 8 610 814 N, 566 459 E), que descarga al río Mantaro, cumpla en todo momento con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo n.º 010-2010-MINAM.

#### **i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo precisado en el hecho imputado n.º 1.

Con referencia a ello, el 23 de noviembre de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**) emitió la Resolución Directoral n.º 0088-2020-OEFA/DS, notificada el 25 de noviembre de 2020 y confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **el TFA**) mediante Resolución n.º 032-2021-OEFA/TFA-SE, a partir de los resultados de la supervisión realizada del 30 de setiembre al 7 de octubre de 2020. En ella, se ordenó a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación (titular anterior de la unidad fiscalizable “Cobriza”), la siguiente medida preventiva:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

### Cuadro n.º 2: Medida preventiva dictada

Medidas Preventivas		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo de cumplimiento
Optimizar el Sistema de Tratamiento de Agua de Mina, a fin de garantizar que el efluente minero metalúrgico en el punto de vertimiento 807 (E-2) (UTM WGS84 8 610 814 N, 566 459 E), que descarga al río Mantaro, cumpla en todo momento con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	Iniciar de forma inmediata las actividades señaladas como obligación, de modo tal que en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, se optimice el sistema de tratamiento de agua de mina.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Doe Run deberá remitir a los cinco días hábiles de haberse vencido el plazo de cumplimiento, a través de mesa de partes virtual del OEFA, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84); así como los informes técnicos de fallas detectadas, informe de dosificación de reactivos, memoria técnica final, así como las pruebas de laboratorio u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida. Adicionalmente, desde el inicio de actividades y hasta antes del vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida preventiva, el administrado deberá presentar a través de la mesa de partes virtual del OEFA: <a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv">https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv</a> , informes semanales del avance de sus actividades.

Fuente: Resolución Directoral n.º 0088-2020-OEFA/DS

Luego, de conformidad con el Informe de Supervisión n.º 00170-2024-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **el Informe de Supervisión**), el incumplimiento de la medida preventiva se dio debido a que el administrado no proporcionó los resultados de monitoreo, ni el informe de dosificación de reactivos que acrediten la eficacia de las acciones implementadas para optimizar el sistema de tratamiento de aguas de mina, conforme a lo siguiente:

“(…)

84. Basándonos en lo mencionado anteriormente y en todas las comunicaciones citadas en el numeral 75 del presente informe, OCP ha enviado un diagnóstico técnico sobre los excesos de los LMP-2010 en el punto de vertimiento autorizado. **Sin embargo, no podemos confirmar la eficacia de las medidas tomadas conforme a la medida preventiva, ya que no se proporcionan resultados de laboratorio antes y después de la implementación de las medidas. Tampoco se ha presentado un informe sobre la dosificación de reactivos que demuestre que la descarga del efluente 807 (E-2) cumple en todo momento con los LMP-2010. En ese sentido, es recomendable que la DSEM verifique la implementación y funcionamiento reportadas por el administrado mostradas en el presente informe, a fin de acreditar el cumplimiento de los LMP-2010. Por consecuencia, corresponde que la DSEM verifique la implementación y funcionamiento de las mejoras antes de iniciar un procedimiento de multa.**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

### Conclusión del hecho analizado

85. De los medios probatorios obrantes en el presente expediente y análisis realizado por la Autoridad de Supervisión, se desprende que durante la supervisión la medida preventiva ordenada en el Artículo 1° de la RD 088-2020 no habría sido cumplida por los excesos a los LMP 2010, toda vez que el titular no envió ensayos de laboratorio para acreditar de manera idónea, conforme lo solicita la misma medida.

(...)

Énfasis agregado

Fuente: Numerales 84 y 85 del Informe de Supervisión

Asimismo, cabe resaltar que, con fecha 18 de octubre de 2022, se registró la minuta de transferencia de propiedad de activos entre Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación (titular anterior de la unidad fiscalizable “Cobriza”) y el administrado, el cual dio mérito a la inscripción en las partidas registrales el 29 de diciembre de 2022. Asimismo, conforme se ha señalado en el Informe de Supervisión, en caso de la transferencia de los derechos mineros, el artículo 22° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAM**), establece que, en los casos de quiebra, reestructuración, liquidación u otros de naturaleza similar, las obligaciones ambientales subsisten conforme a la aplicación de la normativa para tales casos, siempre que se contemple lo dispuesto en dicho artículo<sup>5</sup>.

Entonces, considerando que el administrado, al adquirir la propiedad de todos los activos que conforman la Unidad Minera Cobriza, con arreglo a la partida del 29 de diciembre de 2022, quedó obligado a cumplir con las obligaciones y compromisos ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental, así como las disposiciones legales vigentes, tales como las medidas administrativas dispuestas respecto de dicha unidad minera. En ese sentido, el 29

<sup>5</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-EM

**Artículo 22.- De la subsistencia de las obligaciones ambientales en la transferencia de los derechos mineros**

*En caso que el titular de actividad minera transfiera o ceda sus derechos mineros, lo cual debe estar debidamente inscrito en los registros públicos, el adquirente o cesionario -independientemente de su condición o calificación- queda obligado a partir de la transferencia, a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales dentro de los límites y plazos que se hayan aprobado en el instrumento de gestión ambiental al transferente o cedente, así como las que resulten aplicables a dicha actividad, de acuerdo al marco legal vigente. En tales casos y para efecto de formalizar la titularidad, el adquirente o cesionario deberá remitir la comunicación documentada que sustente la transferencia a la DGAAM. Dichas obligaciones y compromisos también subsisten en caso de fusión, escisión o cualquier tipo de reorganización societaria o cambio de titular o transferencia de instalaciones en el caso del almacenamiento de minerales.*

*En los casos de quiebra, reestructuración, liquidación u otros de naturaleza similar, las obligaciones ambientales subsisten conforme a la aplicación de la normatividad específica para tales casos.*

*En los casos que sólo se transfieran o cesionen las concesiones mineras o la concesión de beneficio de un proyecto minero para el desarrollo de actividades de explotación y beneficio, por las que se aprobó un solo instrumento de gestión ambiental, el adquirente o cesionario podrá utilizar la certificación ambiental, en la medida que previamente se modifique el instrumento de gestión ambiental y que las actividades mineras puedan desarrollarse de manera independiente.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de diciembre de 2022 será considerado como el inicio del periodo de incumplimiento del presente hecho imputado.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**) se ha considerado el desarrollo de las siguientes actividades<sup>6</sup>:

➤ **CE1: Costo de Monitoreo**, comprende lo siguiente:

**1.1. Planificación y Muestreo**, el cual consiste en:

- (i) Planificación<sup>7</sup>: Para planificar la toma de muestras del componente ambiental involucrado se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas, y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo<sup>8</sup>.
- (ii) Muestreo: Para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de dos (2) profesionales calificados: un (1) profesional y un (1) asistente técnico, por un periodo de tres (3) días<sup>9</sup>.
  - Un (1) profesional, monitor ambiental, quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de los documentos de envío de muestras al laboratorio.

<sup>6</sup> Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

<sup>7</sup> De acuerdo a lo resuelto por el TFA - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución n.º 447-2023-OEFA/TFA-SE, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente: “(...) La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad (...)”. Asimismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA concluye en lo siguiente: “(...) el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador (...)”.

<sup>8</sup> Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

<sup>9</sup> Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Un (1) asistente técnico del monitor ambiental, a fin de apoyar en la ejecución del monitoreo, siguiendo las indicaciones del monitor y apoyando en temas logísticos para la obtención de insumos.

Se debe tener en cuenta que el monitoreo tiene la finalidad realizar el seguimiento de la optimización; por lo tanto, este debe desarrollarse como mínimo en el punto de vertimiento 807 (E-2), y por un periodo no menor de tres (3) días (un día por cada muestreo en dicho punto).

Asimismo, se requiere el alquiler de una camioneta por dichos días<sup>10</sup>. También se requiere que el personal de muestreo cuente con Equipo de Protección Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO)<sup>11</sup>.

Cabe resaltar que, por día, debe realizarse lo siguiente: i) la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo; ii) la ejecución del monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.

**1.2. Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**), para los parámetros comprometidos, con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo de remisión de las muestras a cargo de una empresa especializada, desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano; y el costo del análisis en un laboratorio acreditado<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Mayor detalle en los Anexos n.ºs 1 y 3 del presente informe.

<sup>11</sup> En la medida que las actividades de monitoreo generan exposición a los efluentes, corresponde que el personal cuente con los seguros y certificaciones mencionados (SCTR, CSST y EMO). Asimismo, se requiere EPP para la ejecución de dichas actividades (guantes, respirador con su respectivo cartucho, lentes, caso, overol y zapatos de seguridad), en línea con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley n.º 29783). Cabe resaltar que se requiere el respirador con su respectivo cartucho (según lo señalado en el Anexo n.º 3) por la exposición a las sustancias dañinas y vapores que podrían emitir los efluentes.

<sup>12</sup> Ver Anexo n.º 1 del presente informe.

**Cuadro n.º 3: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito**

Matriz	Parámetros (*)	n.º de Puntos	n.º de Muestras
Efluentes	pH, Sólidos Totales en Suspensión, Aceites y grasas, Cianuro total, Arsénico total, Cadmio total, Cromo hexavalente, Cobre total, Hierro disuelto, Plomo total, Mercurio total y Zinc total	1 807 (E-2)	3

Fuente: Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (\*)

Nota: Se consideran como mínimo tres (3) muestreos para verificar la eficacia de las acciones implementadas para optimizar el sistema de tratamiento de aguas de mina.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

- **CE2: Elaboración de Informe de dosificación de reactivos**, para un adecuado tratamiento que garantice la eficacia del mismo, por lo que se debe utilizar un reactivo y una dosificación adecuada, a fin de se asegure el cumplimiento de los LMP 2010 en el efluente final; toda vez que, de acuerdo con lo señalado por la DSEM, la información correspondiente al tipo de reactivo a utilizar y su dosificación no ha sido proporcionado. Por ello, se considera la siguiente estructura de costos:

- a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:
- Un (1) ingeniero, especialista en tratamiento de aguas, encargado de recopilar los datos necesarios para poder reflejar la forma en la cual se llegó a establecer el tipo de reactivo a utilizar y su dosificación adecuada, a fin de que pueda ser plasmado en un informe que evidencie que dicho reactivo y su dosificación permitirá asegurar el cumplimiento de los LMP 2010 en el punto de vertimiento.
  - Periodo de ejecución: Tres (3) días de trabajo<sup>13</sup> en total para la ejecución de las actividades, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los LMP.
- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende al Equipo de Protección Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) para dicho trabajador<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

<sup>14</sup> En la medida que las actividades generan riesgo por la exposición a efluentes y reactivos utilizados, corresponde que el personal cuente con los seguros y certificaciones mencionados (SCTR, CSST y EMO). Asimismo, se requiere EPP para la ejecución de dichas actividades (guantes, respirador con su respectivo cartucho, lentes, caso, overol y zapatos de seguridad), en línea con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley n.º 29783). Cabe resaltar que se requiere el respirador con su respectivo cartucho (según lo señalado en el Anexo n.º 3) por la exposición a las sustancias dañinas y vapores que podrían emitir los efluentes y reactivos empleados.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar. En este caso, se requiere:
- Una laptop por los tres (3) días de trabajo<sup>15</sup>, para la elaboración del Informe de dosificación de reactivos.
- d) Movilización del personal: Se considera el traslado del personal con los materiales, herramientas y/o equipos de trabajo mediante el transporte terrestre, siendo necesario tres (3) días de alquiler de camioneta<sup>16</sup>.

Una vez estimados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE. Este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)<sup>17</sup> desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa<sup>18</sup>. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

**Cuadro n.º 4: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
<b>CE</b> : El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 1 del artículo 1º de la Resolución Directoral n.º 0088-2020-OEFA/DS, referida a optimizar el Sistema de Tratamiento de Agua de Mina, a fin de garantizar que el efluente minero metalúrgico en el punto de vertimiento 807 (E-2) (UTM WGS84 8 610 814 N, 566 459 E), que descarga al río Mantaro, cumpla en todo momento con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo n.º 010-2010-MINAM. (a)	US\$ 3,592.018
COS (anual) (b)	15.748%
COS <sub>m</sub> (mensual)	1.226%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	25.467
CE <sub>c</sub> : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 4,899.049
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.755
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/ 18,395.929
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT <sub>2025</sub> (f)	S/ 5,350.000
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>3.438 UIT</b>

<sup>15</sup> Mayor detalle en los Anexos n.ºs 1 y 3. Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

<sup>16</sup> Mayor detalle en los Anexos n.ºs 1 y 3. Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

<sup>17</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>18</sup> De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Fuentes:

- El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de Precios al Consumidor y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Polimetálicos<sup>19</sup>, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de inscripción de las partidas registrales<sup>20</sup> (29 de diciembre de 2022) y la fecha del cálculo de la multa (12 de febrero de 2025). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 12 de febrero de 2025.  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-2/2025-1/>
- Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero de 2025, la información considerada para el Índice de Precios al Consumidor (en adelante, **IPC**) y el Tipo de Cambio (en adelante, **TC**) fue a enero de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 12 de febrero de 2025.
- SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **3.438 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

Sobre el particular, la Autoridad Supervisora realizó una supervisión regular *in situ* a la unidad fiscalizable “Cobriza” del 25 de julio al 1 de agosto de 2023, la cual tuvo como finalidad, entre otros, de verificar el cumplimiento de la medida preventiva establecida en el numeral 1 del artículo 1º de la Resolución Directoral n.º 0088-2020-OEFA/DS.

No obstante, cabe señalar que de acuerdo al artículo 11º del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2019-OEFA/CD del 17 de febrero de 2019, y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 00016-2021-OEFA/CD del 2 de setiembre de

<sup>19</sup> Se cuenta con el Sexto Informe Técnico Sustentatorio para la implementación de proyectos de modificación en la Unidad Minera Cobriza, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 013-2020-SENACEPE/DEAR del 22 de enero de 2020, en el cual señala:

“(…)”

### **9.5 DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES APROBADOS**

*Cabe indicar que la Unidad Minera Cobriza, es productora de concentrados de cobre con algo de plata y bismuto. El método de explotación aplicado en la mina Cobriza es el corte y relleno ascendente mecanizado, tanto para la explotación de tajeos normales como en recuperación de escudos (escudo: porción de manto dejado hacia la caja techo durante la explotación inicial del yacimiento) (…)”*

En ese sentido, de acuerdo con lo indicado en su instrumento de gestión ambiental, la unidad minera es polimetálica.

<sup>20</sup> El administrado, al adquirir la propiedad de todos los activos que conforman la Unidad Minera Cobriza, con arreglo a la partida del 29 de diciembre de 2022, quedó obligado a cumplir con las obligaciones y compromisos ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental, así como las disposiciones legales vigentes, tales como las medidas administrativas dispuestas respecto de dicha unidad minera.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2021, las supervisiones de verificación del cumplimiento de medidas administrativas ordenadas por el OEFA forman parte de las supervisiones de tipo especial<sup>21</sup>.

Por consiguiente, considerando que una de las finalidades de la acción de supervisión, aunque regular, fue la de constatar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, y en línea con el Reglamento de Supervisión del OEFA; esta subdirección, para este caso particular, considera pertinente asignar una probabilidad de detección alta<sup>22</sup> (0.75).

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA. Por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

#### Factor F1

##### 1.1 Componentes ambientales involucrados

En relación a los componentes ambientales que potencialmente pudieron verse afectados por el incumplimiento de la medida preventiva, se han identificado los siguientes: flora y fauna.

Estos componentes ambientales pueden verse afectados producto de no garantizar un vertimiento del efluente en el punto 807 (E-2) que cumpla con los LMP 2010, dado que dicho vertimiento se descarga al río Mantaro, el cual puede

<sup>21</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

(...) **Artículo 11.- Tipos de supervisión**

La supervisión se clasifica en:

- a) **Regular:** Supervisión que se realiza de manera periódica y planificada.
- b) **Especial:** Aquella que se realiza en atención a las siguientes circunstancias:
  - (i) Emergencia ambiental,
  - (ii) Denuncia ambiental,
  - (iii) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos,
  - (iv) Terminación de actividades total o parcial,
  - (v) Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas por el OEFA, y
  - (vi) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión. (...)

<sup>22</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

verse afectado en su calidad, afectando a la vegetación natural, vegetación agrícola, la fauna natural y animales de pastoreo y crianza. Ello tomando en cuenta que, de acuerdo con la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental “Depósito de Relaves Chacapampa de la Unidad Minera Cobriza”, aprobada mediante Resolución Directoral n.º 427-2015-MEM/DGAAM del 10 de noviembre de 2015 (en adelante, **MEIA Cobriza 2015**), las comunidades del área de influencia directa (Expansión, San Pedro de Coris, Pampalca, Patibamba, Los Baños, Mollepata, LLayan y Machahuay) y el área de influencia indirecta (que comprende todo el distrito de San Pedro de Coris); así como otras comunidades ubicadas aguas abajo de la unidad minera Cobriza, se dedican a la producción agropecuaria (cultivo de maíz, cebada, alfalfa, haba, papas, entre otros, y crianza de ganado vacuno, caprino y ovino) para autoconsumo, y en menor proporción para comercializar en los mercados de Expansión – Huancavelica.

Por lo que, corresponde aplicar una calificación de 20% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

### 1.2 Grado de incidencia

Identificado los componentes ambientales que pueden verse afectados producto de no garantizar que el vertimiento por el punto 807 (E-2) cumpla con los LMP 2010, se debe determinar el grado de incidencia de la afectación (real o potencial) en dichos componentes ambientales.

Con respecto a ello, de los muestreos realizados por la DSEM, se evidencia que los parámetros Sólidos Totales en Suspensión, Arsénico Total y Hierro Disuelto exceden los LMP 2010, por lo cual el riesgo de afectación se puede calificar en regular al exceder en tres (3) parámetros.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

### 1.3 Según la extensión geográfica

Tomando en cuenta la ubicación geográfica, la afectación generada por el incumplimiento de la medida preventiva, independientemente de su grado de incidencia, se ubica dentro del área de influencia directa ambiental del proyecto.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

### 1.4 Reversibilidad y/o Recuperabilidad

El factor 1.4 no es aplicable en el presente caso, dado que no existen acciones directas orientadas a la reversión/recuperación de los componentes ambientales



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

afectados. Dichas acciones están orientadas a prevenir un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como para mitigar las causas que generen la degradación o daño al ambiente.

En consecuencia, el factor f1 asciende a 42%.

### Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de San Pedro de Coris, provincia de Churcampa y departamento de Huancavelica; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 35.572%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital<sup>23</sup>.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

### Factor F3

Corresponde indicar que el presente hecho refiere al incumplimiento de una medida preventiva, la cual involucra a un efluente minero metalúrgico, por lo que, se identifica un (1) aspecto ambiental.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

### Factor F6

El factor de graduación f6, está referido a la adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora, tomando como criterio para su calificación, la adopción o no, de alguna medida y la oportunidad en la cual dicha medida fue adoptada.

En el presente caso no es aplicable para este tipo infractor, dado que no existen acciones directas orientadas a revertir las consecuencias de la conducta infractora. Dichas acciones están orientadas a prevenir un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, lo cual ya es materia de la medida preventiva impuesta.

23

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

### Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora), y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

### Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.56 (156%)<sup>24</sup>. El detalle es el siguiente:

**Cuadro n.º 5: Factores para la Graduación de Sanciones**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>56%</b>
<b>Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>156%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **7.151 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

**Cuadro n.º 6: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	3.438 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	156%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>7.151 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

<sup>24</sup> Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

#### v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el artículo 40° (40.2) del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 007-2015-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **10 UIT** hasta **1 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD<sup>25</sup>, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **7.151 UIT**.

- 4.3. Hecho imputado n.° 2:** El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo n.° 010-2010-MINAM respecto a los parámetros Sólidos Totales en Suspensión, Arsénico Total y Hierro Disuelto, en el punto de control E-2 (807), conforme se evidencia del Informe de Ensayo IE-23-15979.

#### i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo precisado en el hecho imputado n.° 2.

Al respecto, la presente conducta infractora está asociada a la verificación de la medida preventiva correspondiente al hecho imputado n.° 1; por lo tanto, las causas que originaron el incumplimiento de los LMP se relacionan con el incumplimiento de la medida preventiva.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con los LMP. Para el presente caso, el administrado debió cumplir como mínimo con las siguientes acciones:

1. Definir la mejor estrategia para garantizar el cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo n.° 010-2010-MINAM de manera continua y permanente, lo cual incluye al menos un monitoreo de verificación ex – ante la detección del exceso por parte del OEFA.
2. Contar con un protocolo de aplicación de medidas que permitan el cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo n.° 010-2010-MINAM, y ejecutarlo en base a los resultados del monitoreo de verificación

<sup>25</sup>

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

antes mencionado, todo ello previo a la detección del exceso por parte del OEFA.

3. Ejecutar los mantenimientos necesarios a los componentes del sistema de tratamiento para evitar excesos de los LMP establecidos en el Decreto Supremo n.º 010-2010-MINAM.
4. Capacitar a los operadores para la adecuada operación de los componentes del sistema de tratamiento.
5. Aplicar la dosificación de los productos necesarios para el tratamiento de los efluentes.

Al respecto, para la aplicación de las acciones antedichas y previo al cálculo, el área técnica de supervisión debió identificar y desarrollar claramente en su informe de supervisión, las razones por las cuales los parámetros en análisis no cumplen con LMP, pudiendo ser Estas las siguientes: i) no se ejecutaron los mantenimientos necesarios a los componentes del sistema de tratamiento para evitar excesos de los parámetros en análisis; ii) la operación de los componentes del sistema de tratamiento no fue la adecuada debido a la falta de capacitación de los operadores; o, iii) no se realizó la dosificación de los productos químicos necesarios para el tratamiento de los efluentes.

Por ello, con la información obrante en el expediente, y en línea con lo resuelto por el TFA mediante la Resolución n.º 019-2023-OEFA/TFA-SE, resulta razonable considerar la acción 4 descrita anteriormente, tomando en cuenta que sobre el sistema de tratamiento versa una medida preventiva referida a la optimización, por lo que, adicionalmente a lo contemplado en el hecho imputado n.º 1, se debe ejecutar acciones complementarias de capacitación a fin de cumplir con los LMP. En ese sentido, para el cálculo del CE se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad<sup>26</sup>:

- **CE: Capacitación al personal**, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la norma referida al cumplimiento de LMP, así como el correcto funcionamiento del sistema de tratamiento, para evitar y controlar descargas con presencia de elementos contaminantes, y se cumpla con los valores establecidos en la normativa ambiental. El administrado debió mantener capacitado al personal involucrado en el cumplimiento referido a la presente imputación (excesos a los LMP y normas de fiscalización ambiental), ello con la finalidad de evitar cometer la infracción<sup>27</sup>.

<sup>26</sup> Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

<sup>27</sup> Según las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En ese sentido, se considera una (1) capacitación referida al cumplimiento de la normativa ambiental, con énfasis al sistema nacional de gestión ambiental y cumplimiento de las normas ambientales del sector, en especial cumplimiento de los LMP establecidos en el D.S n.º 010-2010-MINAM. Así, el personal del administrado podrá advertir situaciones similares en el futuro con la finalidad de poder realizar acciones inmediatas preventivas y correctivas para evitar sanciones posteriores.

Cabe resaltar que el exceso se detectó a partir del monitoreo realizado por la DSEM durante la Supervisión Regular 2023, después de que la empresa Operadores Concentrados Peruanos S.A.C. se convirtiera en el titular de la unidad fiscalizable “Cobriza”. Por lo tanto, se considera un mínimo indispensable de seis (6) personas a capacitar con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa<sup>28</sup>. El detalle del perfil del personal se describe en el siguiente cuadro:

**Cuadro n.º 7: Personal a capacitar**

n.º	Perfil (1)	Descripción
1	Gerente de medio ambiente	Responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales en la organización. Debe brindar las facilidades para la implementación de medidas preventivas y correctivas con la finalidad de cumplir con los LMP establecidos en el Decreto Supremo n.º 010-2010-MINAM.
1	Superintendente de medio ambiente	Responsable del área de medio ambiente de la unidad minera, quien elabora planes de acción para optimizar el sistema de tratamiento de agua de mina.
2	Supervisores de medio ambiente y operaciones	Responsables de la supervisión del manejo ambiental y operación del sistema de tratamiento de aguas de mina, garantizando la implementación de planes de acción con la finalidad de cumplir con los LMP.
2	Asistentes de medio ambiente y operaciones	Trabajadores que operan el sistema de tratamiento de aguas de mina y ejecutan los planes de acción para cumplir los LMP.

(1) O a quien se designe del área en referencia.

presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

<sup>28</sup> El número de personal sugerido por el área técnica se condice con la información declarada por el administrado en la Planilla Electrónica o PLAME ante la SUNAT, en la cual se puede observar que la cantidad de trabajadores y/o prestadores de servicios de la empresa asciende a más de 400 personas en total. Ello constituye un elemento que refuerza la pertinencia del número de personal considerado para capacitar.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS<sup>29</sup> desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa<sup>30</sup>. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

**Cuadro n.º 8: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
<b>CE:</b> El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo n.º 010-2010-MINAM respecto a los parámetros Sólidos Totales en Suspensión, Arsénico Total y Hierro Disuelto, en el punto de control E-2 (807), conforme se evidencia del Informe de Ensayo IE-23-15979. <sup>(a)</sup>	US\$ 1,157.268
COS (anual) <sup>(b)</sup>	15.748%
COS <sub>m</sub> (mensual)	1.226%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	18.500
CE <sub>c</sub> : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 1,449.898
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.755
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) <sup>(e)</sup>	S/ 5,444.367
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT <sub>2025</sub> <sup>(f)</sup>	S/ 5,350.000
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1.018 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Polimetálicos<sup>31</sup>, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

<sup>29</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>30</sup> De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

<sup>31</sup> Se cuenta con el Sexto Informe Técnico Sustentatorio para la implementación de proyectos de modificación en la Unidad Minera Cobriza, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 013-2020-SENACEPE/DEAR del 22 de enero de 2020, en el cual señala:

“(…)

**9.5 DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES APROBADOS**

*Cabe indicar que la Unidad Minera Cobriza, es productora de concentrados de cobre con algo de plata y bismuto. El método de explotación aplicado en la mina Cobriza es el corte y relleno ascendente mecanizado, tanto para la explotación de tajeos normales como en recuperación de escudos (escudo: porción de manto dejado hacia la caja techo durante la explotación inicial del yacimiento) (...)*”

En ese sentido, de acuerdo con lo indicado en su instrumento de gestión ambiental, la unidad minera es polimetálica.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha en que se configuró el exceso, según el Informe de Ensayo IE-23-15979<sup>32</sup> (28 de julio de 2023) y la fecha del cálculo de la multa (12 de febrero de 2025). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 12 de febrero de 2025.  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-2/2025-1/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero de 2025, la información considerada para el IPC y TC fue a enero de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 12 de febrero de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.018 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media<sup>33</sup> (0.5), dado que la infracción fue detectada mediante un monitoreo realizado por la DSEM durante la supervisión regular *in situ*, del 25 de julio al 1 de agosto del 2023.

## iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA. Por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

### Factor F1

#### 1.1 Componentes ambientales involucrados

En relación a los componentes ambientales que potencialmente pudieron verse afectados por el vertimiento del efluente con exceso de los LMP, se han identificado los siguientes: flora y fauna.

Estos componentes ambientales pueden verse afectados dado que dicho vertimiento se descarga al río Mantaro, el cual puede verse afectado en su calidad, afectando a la vegetación natural, vegetación agrícola, la fauna natural y animales

<sup>32</sup> Según las fotografías 33 a 36 del Informe de Supervisión, se advierte que el muestreo del monitoreo correspondiente al Informe de Ensayo IE-23-15979 se realizó el 28 de julio de 2023.

<sup>33</sup> Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de pastoreo y crianza. Ello tomando en cuenta que, de acuerdo con la MEIA Cobriza 2015, las comunidades del área de influencia directa (Expansión, San Pedro de Coris, Pampalca, Patibamba, Los Baños, Mollepata, LLayan y Machahuay) y el área de influencia indirecta (que comprende todo el distrito de San Pedro de Coris); así como otras comunidades ubicadas aguas abajo de la unidad minera Cobriza, se dedican a la producción agropecuaria (cultivo de maíz, cebada, alfalfa, haba, papas, entre otros, y crianza de ganado vacuno, caprino y ovino) para autoconsumo, y en menor proporción para comercializar en los mercados de Expansión – Huancavelica.

Por lo que, corresponde aplicar una calificación de 20% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

### 1.2 Grado de incidencia

Identificado los componentes ambientales que pueden verse afectados producto de realizar un vertimiento por el punto 807 (E-2) incumpliendo con los LMP 2010, se debe determinar el grado de incidencia de la afectación (real o potencial) en dichos componentes ambientales.

Con respecto a ello, de los muestreos realizados por la DSEM, se evidencia que los parámetros Sólidos Totales en Suspensión, Arsénico Total y Hierro Disuelto exceden los LMP 2010, por lo cual el riesgo de afectación se puede calificar en regular al exceder en tres (3) parámetros.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

### 1.3 Según la extensión geográfica

Tomando en cuenta la ubicación geográfica del vertimiento materia del PAS, la afectación generada debido a los excesos de LMP, independientemente de su grado de incidencia, se ubica dentro del área de influencia directa ambiental del proyecto.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

### 1.4 Reversibilidad y/o Recuperabilidad

El factor 1.4 no es aplicable en el presente caso, dado que no existen acciones directas orientadas a la reversión/recuperación del componente ambiental afectado, debido a que una vez descargado el efluente al cuerpo receptor, no resulta posible revertir los efectos nocivos que este haya podido ocasionar en el componente ambiental en el momento que se originó el incumplimiento; las



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

acciones que puedan ejecutarse solo estarían orientadas a evitar que futuros vertimientos o drenajes presenten exceso de LMP.

En consecuencia, el factor f1 asciende a 42%.

## Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de San Pedro de Coris, provincia de Churcampá y departamento de Huancavelica; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 35.572%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital<sup>34</sup>.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

## Factor F3

Corresponde indicar que el presente hecho involucra a un efluente minero metalúrgico, por lo que, se identifica un (1) aspecto ambiental.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

## Factor F6

El factor de graduación f6, está referido a la adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora, tomando como criterio para su calificación, la adopción o no, de alguna medida y la oportunidad en la cual dicha medida fue adoptada.

Sin embargo, para el presente caso no se ha podido determinar la persistencia de alguna afectación producto del incumplimiento detectado, dado que el exceso de LMP refleja características singulares en un momento determinado; por lo que necesariamente implica una infracción instantánea, que, dada sus particularidades, no podrá ser revertida con acciones ulteriores que busquen evitar el exceso de LMP, ya que, una vez descargado el efluente al cuerpo receptor, no resulta posible revertir los efectos nocivos que este haya podido ocasionar en el

<sup>34</sup> Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

componente ambiental en el momento que se originó el incumplimiento; por tal motivo el factor F6 no resulta aplicable a este caso.

### Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora), y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

### Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.56 (156%)<sup>35</sup>. El detalle es el siguiente:

**Cuadro n.º 9: Factores para la Graduación de Sanciones**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>56%</b>
<b>Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>156%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **3.176 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

**Cuadro n.º 10: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito ( <b>B</b> )	1.018 UIT
Probabilidad de Detección ( <b>p</b> )	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	156%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>3.176 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

<sup>35</sup> Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

## v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en los numerales 5 (STS), 11 (Fe disuelto) y 12 (As total) del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 045-2013-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **20 a 2 000 UIT** (STS), **50 a 5 000 UIT** (Fe disuelto) y **55 a 5 500 UIT** (As total).

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD<sup>36</sup>, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **3.176 UIT**.

## 5. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS<sup>37</sup>, la multa total a ser impuesta por los hechos imputados bajo análisis, que asciende a **10.327 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2020 y 2022. Luego, mediante el IFI, la SFEM solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2021 y 2022, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

<sup>36</sup> El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

<sup>37</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)  
Artículo 12º.- Determinación de las multas (...)  
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

## 6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **10.327 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro n.º 11: Resumen de multas**

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Hecho imputado n.º 1	7.151 UIT
4.3	Hecho imputado n.º 2	3.176 UIT
<b>Total</b>		<b>10.327 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



Firmado digitalmente por:  
MACHUCA BRENA Ricardo  
Oswaldo FAU 20521286769 soft  
Cargo: Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos  
Lugar: Sede Central - Jesus María - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha/Hora: 12/02/2025 11:38:30

ROMB/PDFM/car



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

## Anexo n.º 1

### Hecho imputado n.º 1

#### 1. Costo de Monitoreo - CE1

##### 1.1. Costo de Planificación y Muestreo

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 5/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 6/
<b>Remuneraciones 1/</b>	día					
<b>Planificación</b>						
Profesional (a)	1	1	S/ 276.500	1.120	S/ 309.680	US\$ 80.874
<b>Muestreo</b>						
Profesional (a)	3	1	S/ 276.500	1.120	S/ 929.040	US\$ 242.621
Asistente técnico (b)	3	1	S/ 216.733	1.120	S/ 728.223	US\$ 190.178
<b>Movilidad 2/</b>						
Alquiler de camioneta	3	1	S/ 984.214	0.951	S/ 2,807.963	US\$ 733.308
<b>Kit de seguridad ocupacional para el personal 3/</b>						
Guantes de seguridad	unid	2	S/ 10.620	1.161	S/ 24.660	US\$ 6.440
Respirador	unid	2	S/ 219.800	1.161	S/ 510.376	US\$ 133.286
Cartucho	unid	2	S/ 54.600	1.161	S/ 126.781	US\$ 33.109
Lentes de seguridad	unid	2	S/ 53.100	1.161	S/ 123.298	US\$ 32.200
Casco de seguridad	unid	2	S/ 44.500	1.161	S/ 103.329	US\$ 26.985
Overol	unid	2	S/ 330.400	1.161	S/ 767.189	US\$ 200.354
Zapatos de seguridad	unid	2	S/ 194.700	1.161	S/ 452.093	US\$ 118.065
<b>Seguro y Certificaciones 4/</b>						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	2	S/ 123.900	1.185	S/ 293.643	US\$ 76.686
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST)	unid	2	S/ 118.000	0.968	S/ 228.448	US\$ 59.660
Examen Médico Ocupacional (EMO)	unid	2	S/ 181.720	0.968	S/ 351.810	US\$ 91.876
<b>TOTAL</b>					<b>S/ 7,756.533</b>	<b>US\$ 2,025.642</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Minería, el cual asciende a S/ 8,295.00.

(b) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales técnicos” del Sector Minería, el cual asciende a S/ 6,502.00. Los asistentes técnicos de monitoreo califican en este grupo.

Se considera el uso de EPP, seguro y certificaciones para el personal que realiza el monitoreo en campo (etapa de muestreo).

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle del texto citado, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1\\_DECRETO\\_SUPREMO\\_003\\_27\\_03\\_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Nota 2: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 3: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de alquiler es de una camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina, toda vez que se requiere la movilización de dos (2) personas y sus materiales, equipos y/o herramientas de monitoreo. El precio asociado de alquiler de camioneta incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). Fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición Diciembre 2024, precios al 30 de noviembre de 2024.

El precio de alquiler de la camioneta es por hora; considerando que un día hábil tiene 8 horas e incluyéndole el IGV, se obtiene el precio por día.

3/ Costo de EPP:

- Costo de guantes de seguridad, lentes de seguridad, overol y zapatos de seguridad con punta de acero: Cotización n.º 3162-2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Perú S.R.L.
- Costo de respirador, cartucho contra gases y vapores, y casco de seguridad: Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C.

4/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR: Proforma de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. de fecha 13 junio de 2019.
- Costo de CSST: Cotización de capacitación virtual del IPSST SSMA Perú E.I.R.L. de fecha 26 de setiembre de 2023.
- Costo de EMO: Propuesta económica de MEPSO S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023.

5/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a la fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Diciembre 2022, IPC= 108.459162)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817)

Alquiler de camioneta: (Noviembre 2024, IPC= 114.051561)

EPP: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen Médico Ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Diciembre 2022, TC= 3.829175).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 12 de febrero de 2025

Nota: Se incluye IGV en los cálculos previos.

(\*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

## 1.2. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado

### 1.2.1. Costo de Traslado de muestras

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/ 232.330	0.951	S/ 220.946	US\$ 57.701
<b>TOTAL</b>			<b>S/ 220.946</b>	<b>US\$ 57.701</b>

Fuente:

1/ Se tomó como referencia el costo de envío de DHL Express, desde la Unidad Fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano (ver Anexo n.º 3).

[https://mydhl.express.dhl/pe/es/shipment.html#/rate-and-](https://mydhl.express.dhl/pe/es/shipment.html#/rate-and-quote?fromAddressLine=I&fromCountry=PE&toCountry=PE&shipmentFromDashboard=true#delivery-options)

[quote?fromAddressLine=I&fromCountry=PE&toCountry=PE&shipmentFromDashboard=true#delivery-options](https://mydhl.express.dhl/pe/es/shipment.html#/rate-and-quote?fromAddressLine=I&fromCountry=PE&toCountry=PE&shipmentFromDashboard=true#delivery-options)

Nota: Para el costo de envío de muestras se considera un cooler mediano, toda vez que se tiene un solo punto de monitoreo y determinados parámetros a evaluar, siendo algunos parámetros medidos solamente en campo.

El cooler tiene las siguientes dimensiones: 30.5 x 40 x 28.3 cm (1.63 kg). Ver Anexo n.º 3.

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a la fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Diciembre 2022, IPC= 108.459162)

Costo de envío: (Enero 2025, IPC= 114.065534)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Diciembre 2022, TC= 3.829175).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 12 de febrero de 2025

Nota: Se incluye IGV en los cálculos previos.

(\*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

### 1.2.2. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado

Descripción	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
<b>Efluentes 1/</b>						
pH	1	3	S/ 5.900	1.164	S/ 20.603	US\$ 5.381
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	1	3	S/ 21.240	1.164	S/ 74.170	US\$ 19.370
Aceites y grasas	1	3	S/ 38.940	1.164	S/ 135.978	US\$ 35.511
Cianuro total	1	3	S/ 35.400	1.164	S/ 123.617	US\$ 32.283
Arsénico (As) total, Cadmio (Cd) total, Cobre (Cu) total, Plomo (Pb) total, Mercurio (Hg) total, Zinc (Zn) total	1	3	S/ 129.800	1.164	S/ 453.262	US\$ 118.371
Cromo hexavalente (VI)	1	3	S/ 29.500	1.164	S/ 103.014	US\$ 26.902
Hierro (Fe) disuelto	1	3	S/ 53.100	1.164	S/ 185.425	US\$ 48.424
<b>TOTAL</b>					<b>S/ 1,096.069</b>	<b>US\$ 286.242</b>

Fuente:

1/ El costo referencial se obtuvo de la Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. (ver Anexo n.º 3).

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a la fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Diciembre 2022, IPC= 108.459162)

Parámetros: (Mayo 2020, IPC= 93.204097335048)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Diciembre 2022, TC= 3.829175).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 12 de febrero de 2025

Nota: Se incluye IGV en los cálculos previos.

(\*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

#### Resumen del costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1.2.1. Costo de Traslado de muestras	S/ 220.946	US\$ 57.701
1.2.2. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado	S/ 1,096.069	US\$ 286.242
<b>Total</b>	<b>S/ 1,317.015</b>	<b>US\$ 343.943</b>

(\*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

#### Resumen del costo de Monitoreo (CE1)

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1.1. Costo de Planificación y Muestreo	S/ 7,756.533	US\$ 2,025.642
1.2. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado	S/ 1,317.015	US\$ 343.943
<b>Total</b>	<b>S/ 9,073.548</b>	<b>US\$ 2,369.585</b>

(\*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

## 2. Costo de Elaboración de Informe de dosificación de reactivos - CE2

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 6/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 7/
<b>Remuneraciones 1/</b>	día					
Ingeniero (a)	3	1	S/ 276.500	1.120	S/ 929.040	US\$ 242.621
<b>Kit de seguridad ocupacional para el personal 2/</b>						
Guantes de seguridad	unid	1	S/ 10.620	1.161	S/ 12.330	US\$ 3.220
Respirador	unid	1	S/ 219.800	1.161	S/ 255.188	US\$ 66.643
Cartucho	unid	1	S/ 54.600	1.161	S/ 63.391	US\$ 16.555
Lentes de seguridad	unid	1	S/ 53.100	1.161	S/ 61.649	US\$ 16.100
Casco de seguridad	unid	1	S/ 44.500	1.161	S/ 51.665	US\$ 13.492
Overol	unid	1	S/ 330.400	1.161	S/ 383.594	US\$ 100.177
Zapatos de seguridad	unid	1	S/ 194.700	1.161	S/ 226.047	US\$ 59.033
<b>Seguro y Certificaciones 3/</b>						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	1	S/ 123.900	1.185	S/ 146.822	US\$ 38.343
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST)	unid	1	S/ 118.000	0.968	S/ 114.224	US\$ 29.830
Examen Médico Ocupacional (EMO)	unid	1	S/ 181.720	0.968	S/ 175.905	US\$ 45.938
<b>Herramientas y/o materiales 4/</b>						
Alquiler de laptop	día	3	S/ 106.230	0.951	S/ 303.074	US\$ 79.149
<b>Movilidad 5/</b>						
Alquiler de camioneta	día	3	S/ 686.288	0.951	S/ 1,957.980	US\$ 511.332
<b>TOTAL</b>					<b>S/ 4,680.909</b>	<b>US\$ 1,222.433</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Minería, el cual asciende a S/ 8,295.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle del texto citado, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1\\_DE\\_CRETO\\_SUPREMO\\_003\\_27\\_03\\_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DE_CRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Nota 2: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 3: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costo de EPP:

- Costo de guantes de seguridad, lentes de seguridad, overol y zapatos de seguridad con punta de acero: Cotización n.º 3162-2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Perú S.R.L.
- Costo de respirador, cartucho contra gases y vapores, y casco de seguridad: Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C.

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR: Proforma de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. de fecha 13 junio de 2019.
- Costo de CSST: Cotización de capacitación virtual del IPSST SSMA Perú E.I.R.L. de fecha 26 de setiembre de 2023.
- Costo de EMO: Propuesta económica de MEPSO S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023.

4/ Para mayor detalle de los costos de herramientas y/o materiales, ver Anexo n.º 3.

Para el costo de alquiler de laptop, se toma como referencia la Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, correspondiente a la empresa IT Network System E.I.R.L.

5/ El costo de alquiler es de una camioneta 4x2 Pick-Up Cabina Simple, toda vez que se requiere la movilización de un (1) ingeniero y sus materiales, equipos y/o herramientas. El precio asociado de alquiler de camioneta incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). Fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición Diciembre 2024, precios al 30 de noviembre de 2024.

El precio de alquiler de la camioneta es por hora; considerando que un día hábil tiene 8 horas e incluyéndole el IGV, se obtiene el precio por día.

6/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a la fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Diciembre 2022, IPC= 108.459162)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817)

EPP: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen Médico Ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Herramientas y/o materiales: (Setiembre 2024, IPC= 114.050464)

Alquiler de camioneta: (Noviembre 2024, IPC= 114.051561)

7/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Diciembre 2022, TC= 3.829175).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 12 de febrero de 2025

Nota: Se incluye IGV en los cálculos previos.

(\*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**Resumen del costo evitado total (CE)**

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de Monitoreo - CE1	S/ 9,073.548	US\$ 2,369.585
2. Costo de Elaboración de Informe de dosificación de reactivos - CE2	S/ 4,680.909	US\$ 1,222.433
<b>Total</b>	<b>S/ 13,754.457</b>	<b>US\$ 3,592.018</b>

(\*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

### Hecho imputado n.º 2

#### 1. Costo de Capacitación - CE

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación (6 personas) 1/	US\$ 1,000.000	S/ 3,470.167	1.201	S/ 4,167.671	US\$ 1,157.268
<b>TOTAL</b>				<b>S/ 4,167.671</b>	<b>US\$ 1,157.268</b>

Fuente:

1/ Costo para el servicio de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante Carta S/N con Registro OEFA n.º 2020-E01-036926 (ver Anexo n.º 3).

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC a la fecha de incumplimiento (Julio 2023, IPC= 111.623134) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2023, TC= 3.6013).

Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar el precio en dólares (US\$) por el tipo de cambio disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, TC= 3.47016666666667). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras.

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 12 de febrero de 2025

Nota: Se incluye IGV en los cálculos previos.

(\*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

## Anexo n.º 2

### Hechos imputados n.ºs 1 y 2

#### Factores para la Graduación de las Sanciones

(Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>		
1.1	<b>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</b>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<b>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</b>		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<b>Según la extensión geográfica.</b>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<b>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</b>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<b>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</b>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<b>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</b>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<b>Afectación a la salud de las personas</b>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
<b>f3.</b>	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	<b>6%</b>
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
<b>f4.</b>	<b>REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	<b>0%</b>
<b>f5.</b>	<b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	<b>0%</b>
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
<b>f6.</b>	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	<b>0%</b>
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
<b>f7.</b>	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	<b>0%</b>
<b>Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>			<b>156%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

### Anexo n.º 3

#### (Precios consultados y cotizaciones)

#### Costos de Remuneración mensual

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
<b>Total sector</b>	<b>1 880</b>	<b>1 498</b>	<b>1 404</b>	<b>1 216</b>	<b>1 575</b>	<b>1 490</b>	<b>6 321</b>	<b>2 779</b>	<b>1 967</b>	<b>1 060</b>
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

**Nota:** Clasificación de sector económico basado en el CIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.

**Fuente:** MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

**Elaboración:** MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente:

Cuadro n.º 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”.

Disponble en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Elaboración Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

### Costo de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)

**La Positiva**  
Vida

---

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	[REDACTED]	Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite :	0

**DATOS DEL RECIBO**

Oficina :	Premium/Empresarial	Moneda :	Soles
Póliza Nro :	30041567	Ramo :	SCTR PENSION
Vigencia Desde :	[REDACTED]		14/07/2019
Contratante :	[REDACTED]		
Asegurado :	[REDACTED] ATANTE		
Dirección :	[REDACTED]		
Distrito :	PANDE SURCO (LIMA 33)	Localidad :	LIMA
Teléfonos :	[REDACTED]	Sede(s) :	Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario :	DIRECTOS		

**CONCEPTOS DE FACTURACIÓN**

Descripción	Importes
Sobrevivencia	S/ 100.00
Costos de Emisión	S/ 5.00
Impuesto General a las Ventas	S/ 18.90
<b>Prima Comercial + IGV</b>	<b>S/ 123.90</b>

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

**MUY IMPORTANTE**  
Estimado(s) Cliente(s):  
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

**CLIENTE**

Fuente:

Proforma de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. de fecha 13 junio de 2019. Incluye IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmapeperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

### Costo de Curso en normas de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST)

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA		26/09/2023		
CONTACTO / SSMA				
<b>NOMBRE:</b> Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva <b>DIRECCIÓN:</b> Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima <b>E-MAIL:</b> <a href="mailto:gerencia@ipsstssma.com.pe">gerencia@ipsstssma.com.pe</a> <a href="mailto:flavio.ventura23@gmail.com">flavio.ventura23@gmail.com</a> <b>TELÉFONO:</b> 950096371		<b>CLIENTE</b> <b>INSTITUCIÓN:</b> Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos / Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos <b>RUC:</b> 20521286769 <b>E-MAIL:</b> <b>TELÉFONO:</b>		
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ: - PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR - DOCUMENTOS DE ESTUDIO - CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
				
RAZÓN SOCIAL		INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL		
RUC N°		20554775141		
CITA. CTE. BCP		193-9839354-0-12		
CITA. CTE. DETRACCIÓN BN		002-193-009839354012-19		
DOMICILIO FISCAL		Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima		

Fuente:

Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por el Instituto Peruano De Seguridad y Salud en el Trabajo SSMA Perú E.I.R.L. - IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Incluye IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

### Costo de Examen Médico Ocupacional (EMO)

**PROPUESTA ECONÓMICA**  
**Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

## SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

## SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00	S/ 14.00
<b>SUB TOTAL SIN IGV</b>		<b>S/154.00</b>	<b>S/148.00</b>

\*Precio NO INC IGV

### COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

### VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional

Fuente:

Cotización n.° 2023.1616. COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional S.A.C. - MEPSO S.A.C. No incluye IGV.

Se considera el costo del examen médico en la fase pre ocupacional en un escenario de prevención de riesgos.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

### Costo de Equipo de Protección Personal (EPP)



miércoles, 2 de Setiembre de 2020

CTZ N° 3162- 2020

Señores: OEFA

Atención: Jose Izquieta

Estimado Señores:

Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, así mismo le remitimos la cotización solicitada :

Item	Cant	Und	Producto	Imagen referencial	Precio Unitario	Subtotal
2	10	PAR	<b>Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descarnado</b> que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descarnado natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO		S/10.62	S/106.20
3	10	UND	<b>GAFAS/ANTEJOS DE SEGURIDAD MSA, ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO).</b> Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.		S/53.10	S/531.00
4C	10	UND	<b>Overol Termico, confeccionado en hipora impermeable</b> , modelo clasico, modelo con dos bolsillos superiores y 2 inferiores, relleno THINSULATE (protege hasta -20°C) y forro interior de Polar liso. Cierre Plástico Rey, C/cuello camisero, C/ elástico en la cintura. Logo (1) bordado en pecho. Con cinta reflectiva 3M de 2" en H, brazos, piernas, pecho y espalda (1 vuelta). <b>BAJO CONFECCION</b>		S/330.40	S/3,304.00
5	10	PAR	<b>BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595-WELLCO.</b> - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. -Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). -Puntera: Acero Importada. -Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. -Construcción: Inyección Directa al Corte. -Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.		S/194.70	S/1,947.00

### Precio unitario incluye IGV

#### Condiciones generales:

**Forma de Pago** : Previa conformidad  
**Cta. Cte.** : BCP Cta. Soles 194-2541225-0-38  
**Cod. Interbancario** : 002-194-0025412250-38-90  
**Tiempo de entrega** : 10-12 días luego de recibida la OC (ROPA BAJO CONFECCION)  
**Lugar de entrega** : En sus almacenes-Jesus Maria  
**Validez de oferta** : 01 días

Atentamente,

**WORLD SAFETY PERU SRL**  
RUC: 20515560115

Atendido Por:  
**Ing. Maria Fernanda Diaz P.**

Fuente:

Cotización n.º 3162-2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Perú S.R.L.

Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmapeperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

### Costo de Equipo de Protección Personal (EPP)

 <b>AMBAR AGE S.A.C.</b> Teléfono: 999 690 257 / 938 245 595 Correo: ventas@ambarprotection.com www.ambarprotection.com		 <b>CORE SAFETY</b> International Safety Company www.coresafetyperu.com		<b>COTIZACIÓN</b>  AMO-000623 RUC: 20601617286 03/09/2020	
Dirección: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima					
SEÑORES : CLIENTE OCASIONAL		VARIOS : 1			
DIRECCIÓN : -		REFERENCIA :		TELÉFONO :	
ATENCIÓN :		CORREO :		SUCURSAL : PRINCIPAL	
Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:					
ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80
13	CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M	UN	1.00	54.60	54.60
<b>Condiciones generales :</b> Lugar de entrega En el domicilio del cliente      Moneda : Soles Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario      Forma de pago Transferencia Validez de la oferta 7 días Los precios unitarios de los productos <b>INCLUYEN IGV</b> <b>Observaciones :</b> Se coordina una vez verificado el depósito.			Alexandra Marrufo ASESORA DE VENTAS ventas@ambarprotection.com 999690257		
<b>Distribuidor Oficial</b>					

Fuente:

Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C.

Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

### Costo de Alquiler de camioneta

# SUPLEMENTO TÉCNICO

## Diciembre 2024

Las tarifas han sido calculadas en base al programa “El Equipo y sus Costos de Operación” elaborado por el Ing. Jesús Ramos Salazar y actualizado y procesado por el área técnica de Costos. Considerando los criterios técnicos recopilados de las empresas propietarias de equipos y de los manuales de fabricantes y que han servido de base para la metodología que con mucho acierto ha sido editada en la publicación “El equipo y sus Costos de Operación” del Ing. Jesús Ramos Salazar.

La tarifa horaria incluye los siguientes conceptos:

Costo de Posesión (POSES.): valor de reposición, gastos financieros, derecho de importación, desaduanaje, seguros, flete de aduana a almacén.

Costo de Operación (OPERAC.): combustibles y lubricantes, filtros, neumáticos, reparaciones y mantenimiento, operador.

(\*) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo

(\*\*) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros

(\*\*\*) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

(\*\*\*\*) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de Planta, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
CAMIONETA 4X2 PICK-UP CABINA SIMPLE	84 HP	5 Pasajeros		9.87	62.83	72.70	
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.66	93.60	104.26	

**COSTOS**

- 3-36 -

Tarifas horarias en S/ al 30/11/2024. No incluye IGV

Fuente:

Revista Costos. Edición Diciembre 2024. Precios al 30 de noviembre de 2024 (no incluyen IGV). Cabe precisar que, para el costo de alquiler por día, se consideró un jornal de trabajo de 8 horas.

Nota: El precio asociado de alquiler de camioneta incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

### Costo de Envío de muestras

The screenshot shows the DHL Express website interface. At the top, there is a navigation bar with the DHL logo and 'DHL Express' text. Below this, there are links for 'Ayuda y Soporte', 'Encontrar una ubicación', and a search icon. The language is set to 'Español'. The main content area is titled 'Cotización rápida' and shows a shipping quote for a domestic shipment in Peru. The origin and destination are both 'HUANCAVELICA, Peru'. The package details are 'Paquetes Su propio empaque - 1 Pieza - 1.83 kg (30.5 X 40 X 28.3 cm)'. The delivery date is set for 'Febrero 19' (Wednesday). The estimated cost is 'PEN 232.33'. There are buttons for 'Preparar envío en línea', 'Crear guía ahora', and 'Dejar'. A message states 'No hay opciones de entrega disponibles. Por favor seleccione una fecha de envío diferente.'

Fuente:

Empresa DHL Express: Desde la unidad fiscalizable, ubicada en el distrito de San Pedro de Coris, provincia de Churcampa y departamento de Huancavelica; hasta el laboratorio acreditado más cercano, ubicado en Huancavelica. Incluye IGV.

Fecha de costeo: enero de 2025, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Laboratorios acreditados por INACAL, disponible en: <https://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/acreditados>

DHL, disponible en: <https://mydhl.express.dhl/pe/es/shipment.html#/rate-and-quote#delivery-options>

Fecha de consulta: 12 de febrero de 2025

Para las dimensiones del paquete de envío de muestras, se tomó como referencia el siguiente ítem:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

### Dimensiones referenciales del *cooler*



q Cooler Coleman Chiller Azul Ocean de 16QT  
S/169.00

- Capacidad: 16QT – 15,1 Litros
- El aislamiento TempLock del cooler portátil Chiller de 16QT mantiene las bebidas frías para lo que traiga el día.
- El asa de agarre grande hace que la hielera sea fácil de transportar con una mano.
- La superficie se limpia fácilmente.
- Dimensiones: 30,5 x 40 x 28,3 cm
- Peso: 1,63 kg
- Material: Poliuretano

Agotado

SKU: 2160841  
Categorías: Coleman, Coleman Coolers  
Etiqueta: Coolers

Fuente: Yuner

Disponible en:

<https://www.yuner.com.pe/product/cooler-coleman-chiller-azul-ocean-de-16qt/>

Fecha de consulta: 12 de febrero de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Análisis de parámetros



L: F-CO-1.1
R: 02
L.V.: 2020-Abr-22

PROFORMA DE SERVICIO
PROFORMA N°: P-20-1703
Versión: 0
Fecha: 15/05/2020
ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L.
Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos...

(...)

Table with 9 columns: ANÁLISIS, METODOLOGÍA, LÍMITE DE DETECCIÓN, LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN, UNIDAD, N° DE MUESTRAS, PRECIO UNITARIO \$/, PRECIO SUB TOTAL. Row 1: pH (Mediciones en Campo), SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-H+ B, 23rd Ed. pH Value, Electrometric Method, 2017, N.A., Resolución del equipo 0.01, pH, 1, 5.00, 5.00

(...)

Table with 9 columns: ANÁLISIS, METODOLOGÍA, LÍMITE DE DETECCIÓN, LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN, UNIDAD, N° DE MUESTRAS, PRECIO UNITARIO \$/, PRECIO SUB TOTAL. Rows include: Sólidos Suspendedos Totales, Aceites y Grasas, Cianuro Total, Hierro Disuelto, Cromo Hexavalente, Metales Totales (Plata, Aluminio, Arsénico, Boro, Bario, Berilio, Calcio, Cadmio, Cerio, Cobalto, Cromo, Cobre, Hierro, Potasio, Litio, Magnesio, Manganeso, Molibdeno, Sodio, Níquel, Fósforo, Plomo, Antimonio, Selenio, Silice, Estaño, Estroncio, Titanio, Talio, Vanadio, Zinc), Validado: Bismuto, Uranio, Hg

Fuente:

Cotización: Proforma n.º P-20-1703

Empresa: Analytical Laboratory E.I.R.L.

Fecha de Cotización: 15 de mayo de 2020

No incluye IGV

Disponible en: https://drive.google.com/file/d/1urYAcXO4IqJITEyJMrl-zqIDsQQf6\_Sm/view?usp=sharing

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

### Costo de Alquiler de laptop



**ITNETWORK**

Av. El Derby 056, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07  
Santiago de Surco - Lima  
[www.itnetworkperu.com](http://www.itnetworkperu.com)  
Teléfono: +511 7162784  
Consultor: Fernando Avellaneda  
[favellaneda@itnetworkperu.com](mailto:favellaneda@itnetworkperu.com)

Page 1 of 1

## COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

**CLIENTE**

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL  
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603  
LIMA - LIMA - JESUS MARIA  
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día  Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
<b>Sub Total</b>				<b>90.03</b>
<b>IGV</b>				<b>16.20</b>
<b>Total</b>				<b>106.23</b>

**Observaciones**  
IT Network System EIRL - RUC 20601010730  
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,

Fuente:

Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024 (incluye IGV), correspondiente a la empresa IT Network System E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

## Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo  
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

**Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES**

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

**FRANZ CHACON HERNANDEZ**  
Country Manager Perú  
Win Work Perú

**Win Work Consultores**  
*La solución Integral para el desarrollo del potencial humano*

Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844  
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>  
Lima, Perú.



Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (Registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

### Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES  
 Capacitación y Coaching Organizacional

**Costos - Modalidad Virtual**

ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD Inc IGV	USD Inc IGV
<b>Capacitación Full Day</b>	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:  
 Empresa: Win Work Consultores (Registro OEFA n.º 2020-E01-036926). Incluye IGV.  
 Fecha de cotización: 1 de junio de 2020.  
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

### Metodología de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES **Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales**  
 Capacitación y Coaching Organizacional



Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

**Participantes:** Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

**Metodología:** El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

**Objetivo:** Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

**Certificación:** Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

*Sesiones 100% participativas, dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.*

Fuente:  
 Empresa: Win Work Consultores (Registro OEFA n.º 2020-E01-036926).  
 Fecha de cotización: 1 de junio de 2020.  
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

### Temas de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

**Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual**

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas  VIRTUAL:  <b>4 horas online</b>
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (Registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05100881"



05100881